



**JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO**

Villa del Rosario, veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2022)

El señor **JOSÉ LUCIANO MERCHÁN GODOY**,, identificado con **C.C. 4.253.411**, a través de apoderado judicial presenta el proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA**, radicado bajo el No. 548744089-001-2018-00247-00, en contra de **ZAIRO ASCANIO VACA**, identificada con **C.C. 13.278.812**, la cual se encuentra al despacho para resolver lo pertinente.

Revisado el plenario, se tiene que, mediante auto de fecha 23 de julio de 2021, esta unidad judicial avoco conocimiento del proceso, y ordeno el registro del emplazamiento del extremo demandado, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas para la Rama Judicial (TYBA). En consecuencia, se requirió a la parte interesada para que elaborara el listado el cual debería contener los datos del proceso, y que debería ser aportado al canal institucional del despacho en formato PDF, para su posterior registro en el Registro Nacional de Personas Emplazadas para la Rama Judicial (TYBA). Sería el caso de acceder a realizar el emplazamiento si no se observara que la parte demandante ha hecho caso omiso a lo solicitado en el numeral quinto del auto en mención.

En consecuencia, se **REQUERIRÁ** nuevamente a la parte interesada que elabore el listado que debe contener los datos del proceso, el cual deberá aportarlo al canal institucional del despacho en formato PDF, para su posterior registro en el Registro Nacional de Personas Emplazadas para la Rama Judicial (TYBA), carga que deberá cumplir dentro de **treinta (30) días**, so pena de aplicar el desistimiento tácito contemplado en el artículo 317 del C.G.P.

Así mismo es de indicarle al extremo ejecutante, que si conoce dirección electrónica del demandado podrá allegar las respectivas notificaciones del mandamiento de pago por mensaje electrónico, procedimiento que deberá ajustarse a lo establecido en el art. 8 del Decreto 806 del 2020.

De igual manera, póngase en conocimiento de la parte demandante las cautelas y demás, para lo que estime pertinente, para lo cual se le dará acceso al expediente.

Por último se procederá a noticiar esta decisión en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: REQUERIR** a la parte interesada para que elabore el listado el cual debe contener los datos del proceso, que deberá aportarlo al canal institucional del despacho en formato PDF, para su posterior registro en el Registro Nacional de Personas Emplazadas para la Rama Judicial (TYBA), esto dentro de los treinta (30) días siguientes, so pena de aplicar el artículo 317 del C.G. del P, esto es, el desistimiento tácito.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA  
PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA  
RADICADO 548744089-001-2018-00247-00

A.I. No. 0264

**SEGUNDO: PÓNGASE** en conocimiento a la parte demandante, las cautelas y demás, para lo que estime pertinente, en consecuencia, por secretaria. **DESE ACCESO** al expediente electrónico a la parte demandante ([inmobiliarialaurarivera@gmail.com](mailto:inmobiliarialaurarivera@gmail.com)) por el término de cinco (5) días contados a partir de recibida la presente notificación, pasado este tiempo se le cerrará el acceso.

**TERCERO: NOTIFICAR** esta decisión en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

**CUARTO:** Por la Secretaria del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver **“CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca** <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR**  
Juez

O.F.N.M.

Firmado Por:

Andres Lopez Villamizar  
Juez  
Juzgado Municipal  
Juzgado 003 Promiscuo Municipal  
Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2f7004cbfcf395113afa1fdc8dc11f5bb76f26ceddb90c0dc33e0eb524a24a16

Documento generado en 22/04/2022 10:37:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO**

Villa del Rosario, veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2022)

La entidad bancaria **BANCOLOMBIA SA**, a través de mandatario judicial, presentan demanda **EJECUTIVA PRENDARIA DE MENOR CUANTÍA** contra el señor **HENRY ALEXANDER BACCA FERNÁNDEZ**, la que se encuentra al despacho para resolver lo pertinente.

Revisado el plenario y la constancia secretarial que antecede, se tiene que, a través de correo electrónico institucional asignado a este Despacho ([j03pmvrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03pmvrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co)) , el 08 de julio de 2021<sup>1</sup>, la apoderada judicial de la parte demandada, allego memorial de idéntica fecha<sup>2</sup>, en el cual solicita "(...)al Despacho se sirva proferir providencia que ordene seguir adelante con la ejecución a favor de la entidad accionante, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 440 inciso 2 del Código General del Proceso, toda vez que se encuentran reunidos todos los requisitos legales y formales para tal efecto.(...)"

En ese estado las cosas, sería del caso acceder emitir Auto mediante el cual se ordene seguir adelante la ejecución en el cobro compulsivo de la referencia, de conformidad con lo reglado en el artículo 440 del CGP, si no se avizorara en el plenario, que mediante auto del 06/08/2021, emitido por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villa del Rosario, en el curso del proceso, ordenó oficiar a la Dirección de Tránsito y Transporte de Villa del Rosario, a la SIJIN y a la Policía Nacional, para que proceda con la inmovilización del rodante objeto de prenda y distinguido con las siguientes características: Placas HRR-077, CLASE AUTOMÓVIL, MODELO 2016, FABRICANTE VOLKSWAGEN, LÍNEA GOL, SERVICIO PARTICULAR, COLOR BLANCO CRISTAL, CHASIS #9BWAB05U0GP086167, MOTOR #CFZP72052, no obstante dentro del expediente no obra la constancia de haberse realizado y notificado las comunicaciones ordenadas

Teniendo en cuenta que no se han realizado los oficios ordenados, esta unidad judicial ordenará librar dichos oficios y, por Secretaría los enteramientos respectivos, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 806 del 2020, se remitirá por correo electrónico a las entidades relacionadas, en el auto antes mentado

Finalmente, se procederá a la publicidad de este asunto se dará a través del portal del Despacho en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

**RESUELVE:**

<sup>1</sup> Consecutivo "09CorreoSolicitudDictarSentenciaSeguirAdelanteProceso" del expediente digital

<sup>2</sup> Consecutivo "10MemorialSolicitudDictarSentenciaSeguirAdelanteProceso" del expediente digital



**PRIMERO: LIBRAR** los oficios ordenados en el auto del 06 de agosto de 2020, por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villa del Rosario, con destino a la Dirección de Tránsito y Transporte de Villa del Rosario, a la SIJIN y a la Policía Nacional, para que proceda con la inmovilización del rodante objeto de prenda en el presente cobro compulsivo, de acuerdo a lo preceptuado en anterioridad

**SEGUNDO: NOTIFICAR** esta decisión en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

**TERCERO:** Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver "CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR**  
Juez

P.D.B.H.

Firmado Por:

**Andres Lopez Villamizar**  
Juez  
Juzgado Municipal  
Juzgado 003 Promiscuo Municipal  
Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9107cd2473c7b669c9b52db18ea40f78393e2ee8861ee923247c2cf67e26f086

Documento generado en 22/04/2022 10:36:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TERCERO PROMISCO MU NICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO**

Villa del Rosario, veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2022)

La entidad financiera **OPPORTUNITY INTERNACIONAL COLOMBIA S.A.**, identificada con **NIT.900.515.759-7**, a través de apoderado Judicial, presenta demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA**, radicado bajo el No. 548744089-001-2018-00758-00, contra de **ANAUL GODOY GONZÁLEZ**, identificado con **C.C.6.613.443**, la que se encuentra al despacho para resolver lo pertinente.

Revisado el plenario en primer lugar se observa, que la parte demandante allegó al correo institucional del despacho, memorial de fecha 30 de septiembre de 2021<sup>1</sup>, de liquidación del crédito, la cual se fijó en lista y se surtió traslado conforme lo establece el artículo 110 – 446 del C.G. del P., el día 14 de octubre de 2021<sup>2</sup>, donde una vez vencido el término, no fue controvertida, sería del caso proceder a aprobar u improbar la misma, si no fuera porque, este Despacho judicial advierte que, dicha liquidación fue presentada a corte de 24/09/2021, encontrándose desactualizada a la fecha, Sumado al hecho de que, el porcentaje de tasa final sobre el que fueron calculados los intereses, difiere con la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, arrojando así un valor diferente al legalmente permitido, lo que hace necesario que de manera oficiosa este despacho proceda a modificarla a corte de 30/01/2022, para lo cual se imparte APROBACIÓN a la liquidación de crédito realizada por secretaría que antecede<sup>3</sup>, al encontrarla ajustada a derecho, lo anterior de conforme al numeral 3º. Artículo 446 del C.G.P., veamos por qué:

*“(…)3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o **modifica la liquidación por auto** que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación. (...)”.* (Negrilla y Resaltado fuera del texto original)

Finalmente, se procederá a la publicidad de este asunto se dará a través del portal del Despacho en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

Por consiguiente, el **JUZGADO TERCERO PROMISCO MU NICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: APROBAR** la liquidación realizada por secretaría, toda vez que se encuentra ajustada a derecho.

<sup>1</sup> Consecutivo("12MemorialRequerimientoLiquidaciónCréditoActualizadaApoderadoDte") del expediente digital

<sup>2</sup> Consecutivo ("14PublicacionLiquidacion de Credito2018-00758-J01") del expediente digital

<sup>3</sup> Consecutivo ("17LiquidacionDeCreditoSecretaria2018-00758-j1") del expediente digital



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA  
PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA  
RADICADO 548744089-001-2018-00758-00

A.I. No. 0232

**SEGUNDO:** **NOTIFICAR** esta decisión en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

**TERCERO:** Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. **Ver “CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca** <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR**  
Juez

O.F.N.M..

Firmado Por:

Andres Lopez Villamizar  
Juez  
Juzgado Municipal  
Juzgado 003 Promiscuo Municipal  
Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 879aec481027a6519457a0f8f3810dc1a10664b61e07c1c24c08aec9c9016259

Documento generado en 22/04/2022 10:36:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO**

Villa del Rosario, veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2022)

El **BANCO DE BOGOTÁ S.A.**, identificado con **NIT. 860.002.964-4**, a través de apoderado judicial presenta el proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA**, radicado bajo el No. 548744089-001-2018-00828-00, en contra de **HENRY ALEXANDER BACCA FERNÁNDEZ**, identificada con **C.C. 88.132.294**, la cual se encuentra al despacho para resolver lo pertinente.

Revisado el plenario, se tiene que, mediante auto de fecha 12 de mayo de 2021, esta unidad judicial avoco conocimiento del proceso, y ordeno el registro del emplazamiento del extremo demandado, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas para la Rama Judicial (TYBA). En consecuencia, se requirió a la parte interesada para que elaborara el listado el cual debería contener los datos del proceso, y que debería ser aportado al canal institucional del despacho en formato PDF, para su posterior registro en el Registro Nacional de Personas Emplazadas para la Rama Judicial (TYBA). ). Sería el caso de acceder a realizar el emplazamiento si no se observara que la parte demandante ha hecho caso omiso a lo solicitado en el numeral cuarto del auto en mención.

En consecuencia, se **REQUERIRÁ** nuevamente a la parte interesada que elabore el listado que debe contener los datos del proceso, el cual deberá aportarlo al canal institucional del despacho en formato PDF, para su posterior registro en el Registro Nacional de Personas Emplazadas para la Rama Judicial (TYBA), carga que deberá cumplir dentro de **treinta (30) días**, so pena de aplicar el desistimiento tácito contemplado en el artículo 317 del C.G.P.

Así mismo es de indicarle al extremo ejecutante, que si conoce dirección electrónica del demandado podrá allegar las respectivas notificaciones del mandamiento de pago por mensaje electrónico, procedimiento que deberá ajustarse a lo establecido en el art. 8 del Decreto 806 del 2020.

De igual manera, póngase en conocimiento de la parte demandante las cautelas y demás, para lo que estime pertinente, para lo cual se le dará acceso al expediente.

Por último se procederá a noticiar esta decisión en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: REQUERIR** a la parte interesada para que elabore el listado el cual debe contener los datos del proceso, que deberá aportarlo al canal institucional del despacho en formato PDF, para su posterior registro en el



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA  
PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA  
RADICADO 548744089-001-2018-00828-00

A.I. No. 0261

Registro Nacional de Personas Emplazadas para la Rama Judicial (TYBA), esto dentro de los treinta (30) días siguientes, so pena de aplicar el artículo 317 del C.G. del P, esto es, el desistimiento tácito.

**SEGUNDO: PÓNGASE** en conocimiento a la parte demandante, las cautelas y demás, para lo que estime pertinente, en consecuencia, por secretaria. **DESE ACCESO** al expediente electrónico a la parte demandante ([jairoandresmateus@hotmail.com](mailto:jairoandresmateus@hotmail.com)) por el termino de cinco (5) días contados a partir de recibida la presente notificación, pasado este tiempo se le cerrará el acceso.

**TERCERO: NOTIFICAR** esta decisión en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

**CUARTO:** Por la Secretaria del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. **Ver "CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca** <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR**  
Juez

O.F.N.M.

Firmado Por:

Andres Lopez Villamizar  
Juez  
Juzgado Municipal  
Juzgado 003 Promiscuo Municipal  
Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d0d3e86c91ea038ca6bbd51cdb0a32d9c1f7de9fea1935d6af4e85b59fa341c1**

Documento generado en 22/04/2022 10:36:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO**

Villa del Rosario, veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2022)

El señor **JOSÉ ANTONIO DUARTE MARTÍNEZ**, identificado con **C.C. 1.092.354.499**, a través de apoderado judicial presenta el proceso **CUSTODIA Y CUIDADOS PERSONALES**, radicado bajo el No. 548744089-001-2018-00833-00, en contra de **GRACIELA TORRES ZAPATA**, identificada con **C.C. 52.073.812**, la cual se encuentra al despacho para resolver lo pertinente.

Revisado el plenario, se tiene que, mediante auto de fecha 2 de julio de 2021, esta unidad judicial avoco conocimiento del proceso, y ordeno el registro del emplazamiento del extremo demandado, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas para la Rama Judicial (TYBA). En consecuencia, se requirió a la parte interesada para que elaborara el listado el cual debería contener los datos del proceso, y que debería ser aportado al canal institucional del despacho en formato PDF, para su posterior registro en el Registro Nacional de Personas Emplazadas para la Rama Judicial (TYBA). Sería el caso de acceder a realizar el emplazamiento si no se observara que la parte demandante ha hecho caso omiso a lo solicitado en el numeral tercero del auto en mención.

En consecuencia, se **REQUERIRÁ** nuevamente a la parte interesada que elabore el listado que debe contener los datos del proceso, el cual deberá aportarlo al canal institucional del despacho en formato PDF, para su posterior registro en el Registro Nacional de Personas Emplazadas para la Rama Judicial (TYBA), carga que deberá cumplir dentro de **treinta (30) días**, so pena de aplicar el desistimiento tácito contemplado en el artículo 317 del C.G.P.

Así mismo es de indicarle al extremo ejecutante, que si conoce dirección electrónica del demandado podrá allegar las respectivas notificaciones del mandamiento de pago por mensaje electrónico, procedimiento que deberá ajustarse a lo establecido en el art. 8 del Decreto 806 del 2020.

Por último se procederá a noticiar esta decisión en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** **REQUERIR** a la parte interesada para que elabore el listado el cual debe contener los datos del proceso, que deberá aportarlo al canal institucional del despacho en formato PDF, para su posterior registro en el Registro Nacional de Personas Emplazadas para la Rama Judicial (TYBA), esto dentro de los treinta (30) días siguientes, so pena de aplicar el artículo 317 del C.G. del P, esto es, el desistimiento tácito.

**SEGUNDO:** **NOTIFICAR** esta decisión en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

**TERCERO:** Por la Secretaria del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA  
PROCESO CUSTODIA Y CUIDADOS PERSONALES  
RADICADO 548744089-001-2018-00833-00

A.I. No. 0263

actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. **Ver "CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca"**  
[https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/.](https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR**  
**Juez**

O.F.N.M.

Firmado Por:

**Andres Lopez Villamizar**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 003 Promiscuo Municipal**  
**Villa Del Rosario - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **37522021ad51ad4afd86f1eaafe1c390546cbc13e7adb75b71f7e0cc49bc7ecf**

Documento generado en 22/04/2022 10:36:20 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO**

Villa del Rosario, veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2022)

La empresa **HPH INVERSIONES S.A.S.**, identificada con **NIT. 807.009.126-8**, a través de apoderado judicial presenta el proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA**, radicado bajo el No. 548744089-001-2019-00085-00, en contra de **MARTHA JOHANA PRADA DÍAZ**, identificada con **C.C. 37.507.660**, la cual se encuentra al despacho para resolver lo pertinente.

Revisado el plenario, se tiene que, mediante auto de fecha 17 de agosto de 2021, esta unidad judicial avoco conocimiento del proceso, y ordeno por secretaria el registro del emplazamiento del extremo demandado, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas para la Rama Judicial (TYBA). En consecuencia, se requirió a la parte interesada para que elaborara el listado el cual debería contener los datos del proceso, y que debería ser aportado al canal institucional del despacho en formato PDF, para su posterior registro en el Registro Nacional de Personas Emplazadas para la Rama Judicial (TYBA). Sería el caso de acceder a realizar el emplazamiento si no se observara que la parte demandante ha hecho caso omiso a lo solicitado en el numeral tercero del auto en mención.

En consecuencia, se **REQUERIRÁ** nuevamente a la parte interesada que elabore el listado que debe contener los datos del proceso, el cual deberá aportarlo al canal institucional del despacho en formato PDF, para su posterior registro en el Registro Nacional de Personas Emplazadas para la Rama Judicial (TYBA), carga que deberá cumplir dentro de **treinta (30) días**, so pena de aplicar el desistimiento tácito contemplado en el artículo 317 del C.G.P.

Así mismo es de indicarle al extremo ejecutante, que si conoce dirección electrónica del demandado podrá allegar las respectivas notificaciones del mandamiento de pago por mensaje electrónico, procedimiento que deberá ajustarse a lo establecido en el art. 8 del Decreto 806 del 2020.

Por último se procederá a noticiar esta decisión en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: REQUERIR** a la parte interesada para que elabore el listado el cual debe contener los datos del proceso, que deberá aportarlo al canal institucional del despacho en formato PDF, para su posterior registro en el Registro Nacional de Personas Emplazadas para la Rama Judicial (TYBA), esto dentro de los treinta (30) días siguientes, so pena de aplicar el artículo 317 del C.G. del P, esto es, el desistimiento tácito.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA  
PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA  
RADICADO 548744089-001-2019-00085-00

A.I. No. 0266

**SEGUNDO:** **NOTIFICAR** esta decisión en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

**TERCERO:** Por la Secretaria del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver **“CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca** <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR**  
**Juez**

O.F.N.M.

Firmado Por:

**Andres Lopez Villamizar**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 003 Promiscuo Municipal**  
**Villa Del Rosario - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f3c4353ad08a9e35ddeebb2b46c01f1bfbe9e2d304791f4527bdda8b758138cf**

Documento generado en 22/04/2022 10:36:18 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO**

Villa del Rosario, veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2022)

El señor **JUAN JOSÉ BELTRÁN GALVIS**, a través de mandatario judicial, presenta demanda **EJECUTIVA HIPOTECARIA DE MENOR CUANTÍA** en contra del señor **GERMAN EDUARDO MÉNDEZ MÉNDEZ**, la cual se encuentra al despacho para resolver lo pertinente.

Revisado el plenario y la constancia secretarial que antecede, se tiene que, a través de correo electrónico institucional asignado a este Despacho ([i03pmvrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:i03pmvrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co)), el 08 de febrero de 2022<sup>1</sup>, el apoderado judicial del extremo accionante, presentó solicitud, en la cual refiere, "(...)Me permito solicitar, ante respuesta recibida hace unos minutos, emanada de su Juzgado, llevar a la vista escrito vía correo electrónico remido por el suscrito abogado el día 29 de octubre de 2021, informándole al Juzgado la no aceptación del abogado designado como curador, con quien me comunique a través de su número telefónico, 3153728990, y cuyo correo tunacev62@hotmail.com, informándole las razones por aquél dadas al suscrito. De estar equivocado demando de su despacho se me haga conocer la aceptación del prenombrado Auxiliar de la Justicia que con llevaría con escrito de contestación de la demanda y/o proposición de excepciones."

En razón a ello, sería del caso proferir auto que nombre otro profesional en Derecho como Curador Ad-litem en el proceso de la referencia, si no se advirtiera en el plenario, que de las manifestaciones realizadas por la bancada accionante, no se avizora, documento alguno que acredite la renuencia del profesional designado mediante auto del 20 de octubre de 2021<sup>2</sup>, para ejercer el encargo ordenado, bajo la excusa planteada por el apoderado de la bancada accionante.

En tal sentido, refulge pertinente citar lo contemplado en el numeral 7 del artículo 48 del Estatuto Procesal, a saber

**"ARTÍCULO 48. DESIGNACIÓN.** Para la designación de los auxiliares de la justicia se observarán las siguientes reglas:

(...)

7. La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.

(...)."

En razón a lo cual, es claro que debe existir una expresión manifiesta por parte del profesional asignado, respecto a las razones para no asumir la carga procesal impuesta.

<sup>1</sup> Consecutivo "30CorreoReiteracionSolicitudDesignacionCuradorAdlitem" del expediente digital

<sup>2</sup> Consecutivo "21AutoDesignacionCuradorAdLitemDdo2019-00097-J1" del expediente digital



En virtud de lo anterior, se requerirá al abogado LUIS JESÚS ACEVEDO GUTIÉRREZ, designado como curador Ad-litem en el auto del 20/10/2021, emitido por esta unidad judicial, por el término de tres (03) días contados a partir de la notificación de esta providencia, a fin de que acepte el nombramiento realizado y en consecuencia realice las acciones pertinentes para el desarrollo en debida forma del encargo realizado, o exprese las razones y fundamentos legales por los cuales no puede realizarlo, so pena de compulsas de copias a la Sala Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura, de conformidad con la parte final del numeral 7 del art. 48 antes citado.

Se ordenará por Secretaria, notificar esta decisión por correo electrónico al abogado LUIS JESÚS ACEVEDO GUTIÉRREZ, designado como curador Ad-litem en el auto del 20/10/2021 ([tunacev26@hotmail.com](mailto:tunacev26@hotmail.com)), en atención a lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto 806 de 2020.

Finalmente, se procederá a la publicidad de este asunto se dará a través del portal del Despacho en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: REQUERIR** al abogado LUIS JESÚS ACEVEDO GUTIÉRREZ, designado como curador Ad-litem en el auto del 20/10/2021, emitido por esta unidad judicial, por el término de tres (03) días contados a partir de la notificación de esta providencia, a fin de que acepte el nombramiento realizado y en consecuencia realice las acciones pertinentes para el desarrollo en debida forma del encargo realizado, o exprese las razones y fundamentos legales por los cuales no puede realizarlo.

**SEGUNDO** Se le **ADVIERTE** al abogado LUIS JESÚS ACEVEDO GUTIÉRREZ, designado como curador Ad-litem en el auto del 20/10/2021 que de no cumplir con la carga procesal impuesta en el presente proveído, se compulsará copias a la Sala Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura, de conformidad con la parte final del numeral 7 del art. 48 antes citado.

**TERCERO: NOTIFICAR** esta decisión por correo electrónico al abogado LUIS JESÚS ACEVEDO GUTIÉRREZ, designado como curador Ad-litem en el auto del 20/10/2021 ([tunacev26@hotmail.com](mailto:tunacev26@hotmail.com)), en atención a lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto 806 de 2020.

**CUARTO: NOTIFICAR** esta decisión en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

**QUINTO:** Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver "CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA  
PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTÍA  
RADICADO 548744089-001-2019-00097-00

A.I. No. 0241

Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca  
<https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR**  
**Juez**

P.D.B.H.

Firmado Por:

**Andres Lopez Villamizar**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 003 Promiscuo Municipal**  
**Villa Del Rosario - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **43aa3df5bc084f38a40c62e6617f5cb98e8af3b07185dc9a2b94f4afe6b28df9**

Documento generado en 22/04/2022 10:36:55 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO**

Villa del Rosario, veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2022)

El señor **JAIRO AUGUSTO PÉREZ ARANGUREN**, identificado con C.C. 19.174.888, a través de apoderado judicial, presenta demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA**, de radicado 548744089-001-2019-00114-00, contra el señor **FERMIN PEDRAZA VELASCO**, identificado con cedula de ciudadanía No. 13.476.535., la que se encuentra al despacho para resolver lo pertinente.

Revisado el plenario en primer lugar se observa, que la parte demandante allegó memorial de fecha 15 de noviembre de 2019<sup>1</sup>, de liquidación del crédito, la cual se fijó en lista y se surtió traslado conforme lo establece el artículo 110 – 446 del C.G. del P., el día 18 de noviembre de 2021<sup>2</sup>, donde una vez vencido el término, no fue controvertida, sería del caso proceder a aprobar u improbar la misma, si no fuera porque, este Despacho judicial advierte que, dicha liquidación fue presentada a corte de 15/10/2019, encontrándose desactualizada a la fecha, Sumado al hecho de que, el porcentaje de tasa final sobre el que fueron calculados los intereses, difiere con la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, arrojando así un valor diferente al legalmente permitido, lo que hace necesario que de manera oficiosa este despacho proceda a modificarla a corte de 30/01/2022, para lo cual se imparte APROBACIÓN a la liquidación de crédito realizada por secretaría que antecede<sup>3</sup>, al encontrarla ajustada a derecho, lo anterior de conforme al numeral 3°. Artículo 446 del C.G.P., veamos por qué:

*"(...)3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o **modifica la liquidación por auto** que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación. (...)". (Negrilla y Resaltado fuera del texto original)*

Finalmente, se procederá a la publicidad de este asunto se dará a través del portal del Despacho en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

Por consiguiente, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: APROBAR** la liquidación realizada por secretaría, toda vez que se encuentra ajustada a derecho.

<sup>1</sup> Folios 47 y 48 del pdf ("01Proceso1142019") del expediente digital

<sup>2</sup> Consecutivo ("07PublicacionLiquidaciondeCredito2019-00114-J01") del expediente digital

<sup>3</sup> Consecutivo ("08LiquidacionDeCreditoSecretaria2019-00114-j1") del expediente digital



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA  
PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA  
RADICADO 548744089-001-2019-00114-00

A.I. No. 0236

**SEGUNDO:** **NOTIFICAR** esta decisión en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

**TERCERO:** Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. **Ver “CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca** <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR**  
**Juez**

O.F.N.M..

Firmado Por:

**Andres Lopez Villamizar**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 003 Promiscuo Municipal**  
**Villa Del Rosario - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec697606851c35a57f1fcddecebf2a46816fe75e49211f0b581853d264880954**

Documento generado en 22/04/2022 10:36:21 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



### **JUZGADO TERCERO PROMISCO MUJICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO**

Villa del Rosario, veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2022)

La entidad bancaria **BANCOLOMBIA S.A.**, a través de apoderado judicial, presenta demanda **EJECUTIVA HIPOTECARIA DE MENOR CUANTÍA** contra **RUTH JACQUELINE GALVIS RODRÍGUEZ**, la que se encuentra al despacho para resolver lo pertinente.

Revisado el plenario y la constancia secretarial que antecede, se tiene que, a través de correo electrónico institucional asignado a este Despacho ([j03pmvrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03pmvrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co)) , el 08 de febrero de 2022<sup>1</sup>, la apoderada judicial del extremo accionante, presentó solicitud, en la cual refiere, “(...)Por medio del presente correo solicito amablemente al despacho programar día y hora para la diligencia de secuestro, o en su defecto, librar la respectiva comisión para el mismo fin.”

En virtud de lo anterior, y una vez el verificado el perfeccionamiento<sup>2</sup> de la medida cautelar decretada en el ordinal cuarto del auto de fecha 14/06/2020<sup>3</sup>, emitido por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villa del Rosario, se ordenará librar el despacho comisorio, junto con los anexos requeridos al señor Alcalde del Municipio de Villa del Rosario, a quien se le conferirá facultades para subcomisionar, fijar fecha y hora para realizar la diligencia, nombrar secuestre teniendo en cuenta el que se encuentre en turno de conformidad con la lista de auxiliares de la justicia, señalarle honorarios provisionales a éste por su asistencia hasta la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS (\$200.000), reemplazarlo en caso de que el nombrado no concurra a las diligencias, de conformidad con los acuerdos expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura para ello.

Aunado a lo anterior, y revisado el plenario se observa igualmente, que la parte demandante presentó memorial al correo institucional de este despacho de fecha 25 de octubre de 2021<sup>4</sup>, de liquidación del crédito; la cual se fijó en lista y se le surtió traslado conforme lo establece el artículo 110 – 446 del C.G. del P., el día 18 de noviembre de 2021<sup>5</sup>, donde una vez vencido el término, no fue controvertida, por lo que, se ordenará lo propio, dando órdenes adicionales dentro del asunto.

Finalmente, se procederá a la publicidad de este asunto se dará a través del portal del Despacho en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

<sup>1</sup> Consecutivo "24CorreoSolicitudLibrarDespachoComisorio" del expediente digital

<sup>2</sup> Folios 179 al 183 del Consecutivo "01Proceso2012019" del expediente digital

<sup>3</sup> Folios 165 y 166 del Consecutivo "01Proceso2012019" del expediente digital

<sup>4</sup> Consecutivo "15MemorialAllegaLiquidaciónCréditoActualizadaApoderadaDte" del expediente digital.

<sup>5</sup> Consecutivo "16InformeSecretarial2019-00201-J1" al "17PublicacionLiquidaciondeCredito2019-00201-J01" del expediente digital.



En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** **LÍBRESE DESPACHO COMISORIO** junto con los anexos requeridos al señor Alcalde del Municipio de Villa del Rosario, a quien se le confieren facultades para subcomisionar, fijar fecha y hora para realizar la diligencia, nombrar secuestre teniendo en cuenta el que se encuentre en turno de conformidad con la lista de auxiliares de la justicia, señalarle honorarios provisionales a éste por su asistencia hasta la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS (\$200.000), reemplazarlo en caso de que el nombrado no concurra a las diligencias, de conformidad con los acuerdos expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura para ello. Noticiar en tal sentido y remitirlo vía correo electrónico al buzón correspondiente.

**SEGUNDO:** **APROBAR** la liquidación presentada por la parte ejecutante, toda vez que se encuentra ajustada a derecho.

**TERCERO:** **NOTIFICAR** esta decisión en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

**CUARTO:** Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver "CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR**  
Juez

P.D.B.H.

Firmado Por:

Andres Lopez Villamizar  
Juez  
Juzgado Municipal

**Juzgado 003 Promiscuo Municipal  
Villa Del Rosario - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **36e68d17d8534280d3bb519017b544ebb9ffe0814c41c430e194dc50ccd0ff14**

Documento generado en 22/04/2022 10:36:34 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO**

Villa del Rosario, veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2022)

La empresa **CORTA DISTANCIA LTDA. NIT. 890.500.388-7.**, a través de mandatario judicial, presenta demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** radicada bajo el No. 548744089-001-2019-00354-00 en contra del señor **RAFAEL SOCHA HERNÁNDEZ. C.C. 6.612.709**, la que se encuentra al despacho para resolver lo pertinente.

Revisado el plenario, se advierte que, mediante memorial de fecha 03 de septiembre de 2021 presentada al correo institucional del Despacho ([j03pmvrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03pmvrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co)) como obra ("41CorreoMemorialAllegaPoderNuevoApoderadoDte.pdf") del expediente digital, se observa el señor **MARCO TULIO ESCALANTE MORENO**, identificado con cedula de ciudadanía No. **13.244.522**, Obrando como Representante Legal de la Empresa **CORTA DISTANCIA LTDA. NIT. 890.500.388-7**, ("43PoderNuevoApoderadoDteYDireccion2019-00354-J1.pdf") confiere poder especial, amplio y suficiente al profesional del derecho Dr. **RAMIRO AUGUSTO RAMÍREZ CONTRERAS**, identificado con cedula de ciudadanía N° **88.262.384** de Cúcuta con tarjeta profesional N° **322920** del CSJ, correo electrónico [rc.asesoresjuridicos.co@gmail.com](mailto:rc.asesoresjuridicos.co@gmail.com), Por ende, esta unidad judicial procederá a reconocerle personería jurídica.

De igual manera, se observa que, la parte demandante no ha notificado el mandamiento de pago (20190814), (folio 34 "01Proceso3542019.pdf") al demandado conforme los postulados del Código General del Proceso.

Por lo anterior, a efectos de dar celeridad al trámite, y con el fin de garantizarle a la contraparte su derecho a defensa y contradicción, se requerirá a la parte actora para que proceda con la notificación del mandamiento de pago al extremo demandado de conformidad con el artículo 291 y subsecuentes del Código General del Proceso y con el decreto 806 de 2020, debiendo allegar los documentos que lo acrediten. Para el efecto, se le conceden el término de treinta (30) días. ADVIÉRTASE que, en el evento de no hacerlo se procederá a dar aplicación al artículo 317 del C. G. del P., decretando el desistimiento tácito que conlleva a la terminación del proceso, el levantamiento de las medidas cautelares y el archivo de la actuación, conforme lo motivado.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECONOCER** personería jurídica al abogado RAMIRO AUGUSTO RAMÍREZ CONTRERAS, identificado con cedula de ciudadanía N° 88.262.384 de Cúcuta con tarjeta profesional N° 322920 del CSJ, correo electrónico [rc.asesoresjuridicos.co@gmail.com](mailto:rc.asesoresjuridicos.co@gmail.com), de acuerdo al poder otorgado por el señor MARCO TULIO ESCALANTE MORENO representante legal de la empresa CORTA DISTANCIA LTDA. NIT. 890.500.388-7, para que actúe como apoderado judicial del extremo demandante.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA  
PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA  
RADICADO 548744089-001-2019-00354-00

A.I. No. 0095

**SEGUNDO: REQUERIR** a la parte ejecutante para que proceda con la notificación del mandamiento de pago al extremo demandado de conformidad con el artículo 291 y subsecuentes del Código General del Proceso y con el decreto 806 de 2020, debiendo allegar los documentos que lo acrediten. Para el efecto, se le conceden el término de treinta (30) días. ADVIÉRTASE que, en el evento de no hacerlo se procederá a dar aplicación al artículo 317 del C. G. del P., decretando el desistimiento tácito que conlleva a la terminación del proceso, el levantamiento de las medidas cautelares y el archivo de la actuación, conforme lo motivado.

**TERCERO: DAR ACCESO** al expediente electrónico al apoderado judicial de la parte demandante ([rc.asesoresjuridicos.co@gmail.com](mailto:rc.asesoresjuridicos.co@gmail.com)) por el término de cinco días a efectos de que conozca su contenido.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR**  
Juez

O.F.N.M.

Firmado Por:

**Andres Lopez Villamizar**  
Juez  
Juzgado Municipal  
Juzgado 003 Promiscuo Municipal  
Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a7b0665766e2480feb2209a1f572daf4aff28cca55b798b9315f9f7a33c0e0f**  
Documento generado en 22/04/2022 10:37:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO**

Villa del Rosario, veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2022)

La **CAJA COOPERATIVA CREDICOOP**, identificada con **NIT. 860.013.717-9**, a través de apoderado Judicial, presenta demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA**, radicado bajo el No. 548744089-001-**2019-00517-00**, contra de **JHOAO CARLOS NAVARRO CARREÑO**, identificado con **C.C. 1.092.351.427**, y **MIGUEL ÁNGEL GALVIS BAUTISTA** identificado con **C.C. 1.090.176.356**, la que se encuentra al despacho para resolver lo pertinente.

Revisado el plenario en primer lugar se observa, que la parte demandante allegó al correo institucional del despacho, memorial de fecha 06 de septiembre de 2021<sup>1</sup>, de liquidación del crédito, la cual se fijó en lista y se surtió traslado conforme lo establece el artículo 110 – 446 del C.G. del P., el día 30 de septiembre de 2021<sup>2</sup>, donde una vez vencido el término, no fue controvertida, sería del caso proceder a aprobar u improbar la misma, si no fuera porque, este Despacho judicial advierte que, dicha liquidación fue presentada a corte de 30/07/2021, encontrándose desactualizada a la fecha, Sumado al hecho de que, el porcentaje de tasa final sobre el que fueron calculados los intereses, difiere con la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, arrojando así un valor diferente al legalmente permitido, lo que hace necesario que de manera oficiosa este despacho proceda a modificarla a corte de 30/01/2022, para lo cual se imparte APROBACIÓN a la liquidación de crédito realizada por secretaría que antecede<sup>3</sup>, al encontrarla ajustada a derecho, lo anterior de conforme al numeral 3°. Artículo 446 del C.G.P., veamos por qué:

*"(...)3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o **modifica la liquidación por auto** que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación. (...)". (Negrilla y Resaltado fuera del texto original)*

Finalmente, se procederá a la publicidad de este asunto se dará a través del portal del Despacho en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

Por consiguiente, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: APROBAR** la liquidación realizada por secretaría, toda vez que se

<sup>1</sup> Consecutivo("09MemorialAllegaLiquidaciónCréditoApoderadoDte") del expediente digital

<sup>2</sup> Consecutivo ("25PublicacionLiquidacionCredito2019-00517-J01") del expediente digital

<sup>3</sup> Consecutivo ("26LiquidacionDeCreditoSecretaria2019-00517-j1") del expediente digital



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA  
PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA  
RADICADO 548744089-001-2019-00517-00

A.I. No. 0231

encuentra ajustada a derecho.

**SEGUNDO:** **NOTIFICAR** esta decisión en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

**TERCERO:** Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver **“CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca** <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR**  
Juez

O.F.N.M..

Firmado Por:

Andres Lopez Villamizar  
Juez  
Juzgado Municipal  
Juzgado 003 Promiscuo Municipal  
Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a3dc6bfbeea9adaf72cc5fd4a7655235f27dd20075602c7a597a06f2bca87f2**

Documento generado en 22/04/2022 10:36:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



### **JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO**

Villa del Rosario, veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2022)

La **URBANIZACION VILLAS DE SANTANDER PH, NIT. 900.207.702-7**, a través de mandataria judicial, presenta demanda **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA** radicado bajo el No 548744089-001-**2019-00801-00**, contra de **DIANA KARINA ZULUAGA ROJAS, C.C. 27.603.370**, la que se encuentra al despacho para resolver lo pertinente.

Revisado el plenario, se advierte que, mediante memoriales de fechas 14 de diciembre de 2021 y 17 de enero de 2022, presentadas al correo institucional del Despacho ([j03pmvrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03pmvrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co)) como obra ("27MemorialAllegaNotificaciónPersonalArt291Y292C.G.PParteDemandada - 29NotificaciónPersonalArt291Y292C.G.PParteDemandada.pdf") del expediente digital, la apoderada judicial de la parte demandante allega cotejo de la notificación personal del mandamiento de pago a la parte demandada, sería el caso, dar por notificado al demandado si no se observara que la respectiva notificación fue remitida a la dirección física de la demandada, Calle 1 B 1 A 119, Urbanizacion Villas de Santander, Municipio de Villa del Rosario-Norte de Santander, bajo los términos del decreto 806 de 2020, , pues indica que "se advierte que esta notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes a la recepción del mensaje y los términos para ejercer su defensa empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación, para lo cual, cuenta con (10) días hábiles para contestar la demanda(...)" "siendo esto para notificaciones electrónicas exclusivamente, en este sentido el art 291 de C. G. del P. es muy claro, pues en su numeral 3 cita: "La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, **previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.**"

Por lo anterior y con el fin de garantizarle el derecho a defensa y contradicción al demandado, se procederá a requerir a la parte demandante para que proceda notificar en debida forma el mandamiento de pago de fecha 03 de junio de 2021, de conformidad con el artículo 291 y subsiguientes, del Código General del Proceso, y al decreto 806 de 2020 debiendo allegar los documentos que lo acrediten.

Para el efecto, se le conceden el término de treinta (30) días. **ADVIÉRTASE** que, en el evento de no hacerlo se procederá a dar aplicación al artículo 317 del C. G. del P., decretando el desistimiento tácito que conlleva a la terminación del proceso, el levantamiento de las medidas cautelares y el archivo de la actuación, conforme lo motivado.

Así mismo es de indicarle al extremo ejecutante, que si conoce dirección electrónica del demandado podrá allegar las respectivas notificaciones



del mandamiento de pago por mensaje electrónico, procedimiento que deberá ajustarse a lo establecido en el art. 8 del Decreto 806 del 2020.

Finalmente, se procederá a remitir vía correo electrónico esta providencia y advirtiéndole que en adelante la publicidad de este asunto se dará a través del portal del Despacho en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: REQUERIR** a la parte ejecutante para que proceda con la notificación del mandamiento de pago al extremo demandado de conformidad con los artículos 291 y subsiguientes del Código General del Proceso, y al Acuerdo 806- de 2020, debiendo allegar los documentos que lo acrediten. Para el efecto, se le conceden el término de treinta (30) días. ADVIÉRTASE que, en el evento de no hacerlo se procederá a dar aplicación al artículo 317 del C. G. del P., decretando el desistimiento tácito que conlleva a la terminación del proceso, el levantamiento de las medidas cautelares y el archivo de la actuación, conforme lo motivado.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** esta decisión por correo electrónico al apoderado judicial de la parte demandante ([espegut0919@hotmail.com](mailto:espegut0919@hotmail.com) - [cadenaconsultoresabogados@gmail.com](mailto:cadenaconsultoresabogados@gmail.com)) en atención a lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto 806 de 2020.

**TERCERO:** Por la Secretaria del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. **Ver "CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca** <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR**  
Juez

O.F.N.M

Firmado Por:

Andres Lopez Villamizar

**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 003 Promiscuo Municipal**  
**Villa Del Rosario - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b98f9860660a237d78df7c1015afffd79af18f5b5ab524bbf3a1eab7f621a9d**

Documento generado en 22/04/2022 10:36:45 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



### **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO**

Villa del Rosario, veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2022)

La entidad bancaria **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, a través de mandatario judicial, presenta demanda de **EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTÍA** contra el señor **SERGIO ANDRÉS BARRERA CONTRERAS**, la cual se encuentra al despacho para resolver lo pertinente.

Revisado el plenario y la constancia secretarial que antecede, se tiene que, a través de correo electrónico institucional asignado a este Despacho ([j03pmvrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03pmvrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co)), el 11 de enero de 2022<sup>1</sup>, el apoderado de la parte actora, allegó memorial de idéntica fecha<sup>2</sup>, mediante el cual refiere presentar al Despacho

*"(...)constancia NEGATIVA en la dirección aportada de conformidad con el artículo 8 Decreto 806 de 2020, el pasado 04 de diciembre del 2021.*

*Por lo anterior solicito a su despacho ordenar el emplazamiento del demandado, por no conocer el lugar de su residencia y trabajo.*

*Mi poderdante y la suscrita desconocen otra dirección donde pueda residir, trabajar o dirección electrónica para poder notificarse personalmente de la demanda, por ignorar su paradero, circunstancias que lo afirman bajo la gravedad de juramento que se entiende prestado con la presentación de esta solicitud, es que se pide el emplazamiento conforme al artículo 10 del Decreto 806 de 2020 y de no comparecer ruego designarle curador Ad-litem."*

Allegando copia de la diligencia de notificación realizada y certificada por la empresa de mensajería ENVIAMOS mediante consecutivo Certificado de comunicación electrónica No. 1070027708515

Visto los presentado al plenario, y con posterioridad a la revisión de esto, se tendrá por surtida las notificaciones de acuerdo a lo establecido en el Decreto legislativo 806 de 2020, por lo cual, este despacho considera fiable la manifestación presentada por la apoderada judicial del demandante, y a su vez revisado el escrito antes mencionado, la mismo bajo la gravedad de juramento indicó que desconoce de dirección física o electrónica mediante la cual sea posible notificar al demandado, de modo que se debe dar cumplimiento al artículo 293 del Código General del Proceso. Por ser del caso, y por economía procesal, es procedente Emplazar al señor SERGIO ANDRES BARRERA CONTRERAS, para que se notifique del mandamiento de pago de fecha 05 de diciembre de 2019, proferido por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villa del Rosario. Por lo que se ordenará por Secretaría realizar lo pertinente de conformidad con el con el artículo 10 del Decreto Legislativo 806 de 2020 y el artículo 1 del acuerdo PSAA14-10118 del año 2014.

Con base en lo anterior, elabórese el listado en la forma prevista por el artículo 108 del Código General del Proceso, el que se publicará por el Despacho judicial en el Registro Nacional de Personas emplazadas, con la advertencia que el emplazamiento se entenderá surtido transcurridos **QUINCE (15) DÍAS** después de la publicación en dicho listado.

<sup>1</sup> Consecutivo "22CorreoAllegaNotificaciónPersonalArt8Decreto806ParteDemandada" del expediente digital

<sup>2</sup> Consecutivo "23NotificaciónPersonalArt8Decreto806ParteDemandada" del expediente digital



Si el emplazado no compareciere dentro de dicho término, se le designará CURADOR AD LITEM con quien se surtirá la notificación.

Finalmente, se procederá a remitir vía correo electrónico esta providencia y advirtiéndole que en adelante la publicidad de este asunto se dará a través del portal del Despacho en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** **ORDENAR** por Secretaría el registro del emplazamiento del demandado **SERGIO ANDRES BARRERA CONTRERAS** en el Registro Nacional de Personas Emplazadas para la Rama Judicial (TYBA). Al tenor de lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto Legislativo 806 de 2020 y el artículo 1 del acuerdo PSA14-10118 del año 2014.

**SEGUNDO:** En consecuencia, **REQUERIR** a la parte interesada para que elabore el listado el cual debe contener los datos del proceso, que deberá aportarlo al canal institucional del despacho en formato PDF, para su posterior registro en el Registro Nacional de Personas Emplazadas para la Rama Judicial (TYBA).

**TERCERO:** **NOTIFICAR** esta providencia en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

**CUARTO:** Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver "CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR**  
**Juez**

P.D.B.H.

Firmado Por:

Andres Lopez Villamizar

**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 003 Promiscuo Municipal**  
**Villa Del Rosario - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **39d7f28975ba081c648b4491d9b70dd6ca1d8ee1b3ec30d65d0d1835900f9e4e**

Documento generado en 22/04/2022 10:36:51 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



### **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO**

Villa del Rosario, veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2022)

El **BANCO COMERCIAL AV VILLAS**, identificado con **NIT. 860.035.827-5** a través de apoderado judicial presenta el proceso **EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTÍA**, radicado bajo el No. 548744089-001-2020-00159-00, en contra de **JUAN PABLO LEÓN CASTRILLÓN**, identificado con **C.C. N° 1.090.495.494**, la cual se encuentra al despacho para resolver lo pertinente.

Revisado el plenario, se advierte que, mediante memorial de fecha 02 de junio de 2021 presentada al correo institucional del Despacho ([j03pmvrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03pmvrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co)) como obra ("13MemorialAllega RegistroEmbargosYSolicitudDecretarSecuestro.pdf") del expediente digital, el apoderado judicial de la parte demandante solicita: "Comendidamente me permito allegar a su despacho el Folio De matrícula inmobiliaria 260-326664 en que consta la inscripción del oficio OFICIO No. 0795 debidamente diligenciado por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos.. En atención a que se surtió la notificación de la demandada solicito se sirva dictar sentencia y comisionar al funcionario competente para la práctica del secuestro del inmueble. (...)" a lo cual esta Unidad Judicial Accederá a lo Peticionado en lo referente al despacho comisorio, teniendo en cuenta que en auto de fecha 13 de marzo de 2021, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villa del Rosario, Libro mándame de pago y en su numeral cuarto, decreto el embargo y secuestro del bien inmueble de propiedad del demandado JUAN PABLO LEÓN CASTRILLÓN, e identificado con matrícula Inmobiliaria No. **260-326664**, de igual manera mediante auto de fecha 13/04/2021, esta Unidad Judicial, Avoco Conocimiento del proceso y ordeno por secretaria librar las comunicaciones respectivas a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, para que procediera con la inscripción de la medida cautelar, a lo que se libró el oficio No. 0795 de fecha 29/04/2021, dirigido al Registrador De Instrumentos Públicos de Cúcuta, y mediante oficio No, 2602021EE02386 DE 28-05-2021 de fecha 28 de mayo de 2021, dicha entidad informa el registro de la medida de embargo y allega folio de matrícula en el cual en la anotación No. 9 aparece inscrita la medida de embargo sobre el bien inmueble referenciado. Por lo tanto, se libraré despacho comisorio al alcalde de Villa del Rosario para que proceda con la diligencia de secuestro sobre el mencionado bien conforme las normas que rigen la materia., en lo referente a la solicitud de la Sentencia, se espera de cumplimiento en debida forma a la notificación del auto admisorio, conforme lo enunciado en la parte inicial del presente auto.

De igual manera, se tiene que, mediante memorial radicado al correo institucional de este despacho judicial ([j03pmvrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03pmvrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co)) por el apoderado de la demandante de fecha 21/07/2021 informa a este despacho judicial del procedimiento de notificación personal del mandamiento de pago al ejecutado a la dirección aportada, la empresa de mensajería SERVILLA S.A. certificó que las personas notificadas "SI RESIDE O LABORA EN LA DIRECCIÓN , LA PERSONA A NOTIFICAR SE ENCUENTRA FUERA DEL PAÍS, PORTERÍA SE REHÚSA A RECIBIR" se observa que la parte demandante no ha agotado el, procedimiento de notificación del mandamiento de pago, a las partes



conforme los postulados del Código General del Proceso, pues, se limitó a intentar la notificación personal del ejecutado, sin perfeccionarlo a través de la notificación por aviso.

Por lo anterior, a efectos de dar celeridad al trámite, se requerirá a la parte actora para que proceda con la notificación del mandamiento de pago al extremo demandado de conformidad con el artículo 292 del Código General del Proceso, debiendo allegar los documentos que lo acrediten. Para el efecto, se le conceden el término de treinta (30) días. ADVIÉRTASE que, en el evento de no hacerlo se procederá a dar aplicación al artículo 317 del C. G. del P., decretando el desistimiento tácito que conlleva a la terminación del proceso, el levantamiento de las medidas cautelares y el archivo de la actuación, conforme lo motivado.

Por último se procederá a noticiar esta decisión en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: LIBRESE DESPACHO COMISORIO** junto con los anexos requeridos al señor Alcalde del Municipio de Villa del Rosario, a quien se le confieren facultades para subcomisionar, fijar fecha y hora para realizar la diligencia, nombrar secuestre teniendo en cuenta el que se encuentre en turno de conformidad con la lista de auxiliares de la justicia, señalarle honorarios provisionales a éste por su asistencia hasta la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS (\$200.000), reemplazarlo en caso de que el nombrado no concurra a las diligencias, de conformidad con los acuerdos expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura para ello, para que proceda con la diligencia de secuestro sobre el bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. **260-326664**,. Noticiar en tal sentido y remitirlo vía correo electrónico al buzón correspondiente.

**SEGUNDO: REQUERIR** a la parte ejecutante para que proceda con la notificación del mandamiento de pago al extremo demandado de conformidad con el artículo 292 del Código General del Proceso, debiendo allegar los documentos que lo acrediten. Para el efecto, se le conceden el término de treinta (30) días. ADVIÉRTASE que, en el evento de no hacerlo se procederá a dar aplicación al artículo 317 del C. G. del P., decretando el desistimiento tácito que conlleva a la terminación del proceso, el levantamiento de las medidas cautelares y el archivo de la actuación, conforme lo motivado.

**TERCERO: NOTIFICAR** esta decisión en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

**CUARTO:** Por la Secretaria del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. **Ver "CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA  
PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTÍA  
RADICADO 548744089-001-2020-00159-00

A.I. No. 0267

**del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca**  
<https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR**  
**Juez**

O.F.N.M.

Firmado Por:

**Andres Lopez Villamizar**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 003 Promiscuo Municipal**  
**Villa Del Rosario - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca2bcac3ad73b9604795576fd482715850bb5af0c67299b37eefebb3c93b57b3**

Documento generado en 22/04/2022 10:36:32 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO**

Villa del Rosario, veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2022)

El señor **MOISES TRISTANCHO MUÑOZ**, identificado con **C.C. 13.644.063**, a través de apoderada judicial, presenta el proceso **EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL**, radicado bajo el No. 548744089-001-2020-00422-00, instaurado en contra de **BEATRIZ MEDINA DE RONDÓN**, identificada con **C.C. 37.229.198**, la que se encuentra al despacho para resolver lo pertinente.

Revisado el plenario, encontramos que, la parte demandante mediante memorial de fecha 12 de enero de 2022 allegado al correo institucional del despacho solicita lo siguiente:“(...) reitero lo manifestado en el escrito introductorio de la demanda, relacionado con el hecho que mi mandante desconoce la dirección física y/o electrónica de la demandada, aunado al hecho que el inmueble objeto de esta acción se encuentra desocupado desde hace varios meses. Por lo anterior, ruego a su Despacho se ordene el correspondiente emplazamiento a la ejecutada (...)” pero no allega la certificación de la notificación personal del mandamiento de pago, conforme lo ordenado en el numeral cuarto del auto de fecha 25/09/2020, emitido por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villa del Rosario, En consecuencia, se requerirá a la parte demandante para que proceda con la notificación del mandamiento de pago a la bancada compulsada, de conformidad con los artículos 291 y subsiguientes del Código General del Proceso.

Por lo anterior y con el fin de garantizarle el derecho a defensa y contradicción al demandado, se procederá a requerir a la parte demandante para que proceda con la notificación del mandamiento de pago de fecha 25 de septiembre de 2020, de conformidad con el artículo 291 y subsiguientes, del Código General del Proceso, y al decreto 806 de 2020 debiendo allegar los documentos que lo acrediten.

Para el efecto, se le conceden el término de treinta (30) días. ADVIÉRTASE que, en el evento de no hacerlo se procederá a dar aplicación al artículo 317 del C. G. del P., decretando el desistimiento tácito que conlleva a la terminación del proceso, el levantamiento de las medidas cautelares y el archivo de la actuación, conforme lo motivado.

Así mismo es de indicarle al extremo ejecutante, que si conoce dirección electrónica del demandado podrá allegar las respectivas notificaciones del mandamiento de pago por mensaje electrónico, procedimiento que deberá ajustarse a lo establecido en el art. 8 del Decreto 806 del 2020.

Por último se procederá a noticiar esta decisión en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: REQUERIR** a la parte ejecutante para que proceda con la notificación del mandamiento de pago al extremo demandado de conformidad con los artículos 291 y subsiguientes del Código General del Proceso, y al Acuerdo 806-de 2020, debiendo allegar los documentos que lo acrediten. Para el efecto, se



le conceden el término de treinta (30) días. **ADVIÉRTASE** que, en el evento de no hacerlo se procederá a dar aplicación al artículo 317 del C. G. del P., decretando el desistimiento tácito que conlleva a la terminación del proceso, el levantamiento de las medidas cautelares y el archivo de la actuación, conforme lo motivado.

**SEGUNDO:** **NOTIFICAR** esta decisión en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR**  
**Juez**

O.F.N.M.

Firmado Por:

**Andres Lopez Villamizar**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 003 Promiscuo Municipal**  
**Villa Del Rosario - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **23a0a7c3d02fcb466e6ad1977d582d181948bce9b2c8d4104d5d3b95ec0937d9**

Documento generado en 22/04/2022 10:36:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



### **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO**

Villa del Rosario, veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2022)

El **CONJUNTO MALIBU COUNTRY CLUB**, a través de apoderado judicial, instaura demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA** en contra de la señora **LUCRECIA CAPACHO LOZADA**, la que se encuentra al despacho para resolver lo pertinente.

Revisado el plenario y la constancia secretarial que antecede se tiene que, mediante memorial radicado al correo electrónico institucional de este despacho ([j03pvmvrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03pvmvrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co)) de fecha 26/11/2021<sup>1</sup>, la entidad bancaria Bancolombia S.A., solicita lo siguiente "(...) *El Banco dando atención a las medidas cautelares de embargo decretadas por el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal Villa del Rosario mediante el oficio N° 00335 del 16 de marzo de 2021, procedió con el registro de la orden de embargo sobre los productos de la señora Lucrecia Capacho Lozada identificada con la CC 60.349.699, se realizaron varios débitos por un total de \$14.999.986,00 y consignaciones respectivas, al validar encontramos que por error involuntario estos recursos fueron trasladados a favor del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villa del Rosario. Es de anotar que solicitamos al Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villa del Rosario realizar la respectiva conversión de títulos a favor de la Entidad que usted representa con el fin de darle continuidad a la medida de embargo citada. (...)*".

Se tiene entonces que, una vez revisado los documentos aportado por la entidad bancaria específicamente el PDF "108InformaciónTítulosJudicialesBancolombia", se observa que dicha entidad bancaria reporta como "NÚMERO CUENTA DEPÓSITO JUDICIAL" el número "548742042001", cuenta de depósitos judiciales que corresponde al Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villa del Rosario, por ende, esta unidad judicial ordena requerir al Juzgado Homologo para que se sirva informar con destino a este proceso, la sabana de títulos que reposen en su cuenta de depósitos judiciales consignados en relación al proceso RADICADO "20200055100", siendo demandada la señora LUCRECIA CAPACHO LOZADA identificada con CC 60349699 y demandante el CONJUNTO MALIBU COUNTRY CLUB identificado con NIT 900610342 y , en el caso de existir títulos judiciales depositados en su cuenta, sirvase realizar la respectiva conversión de estos a la cuenta de esta unidad judicial N° 548742042003.

Finalmente, se realizara la publicidad de este asunto se dará a través del portal del Despacho en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

<sup>1</sup> Consecutivo "106CorreoAllegaDerechodePeticiónConversiónTítulosJudicialesBancolombia" al "108InformaciónTítulosJudicialesBancolombia" del expediente digital.



Así las cosas, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: REQUERIR** al Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villa del Rosario para que se sirva informar con destino a este proceso, la sabana de títulos que reposen en su cuenta de depósitos judiciales consignados en relación al proceso RADICADO “20200055100”, siendo demandada la señora LUCRECIA CAPACHO LOZADA identificada con CC 60349699 y demandante el CONJUNTO MALIBU COUNTRY CLUB identificado con NIT 900610342 y , en caso de existir títulos judiciales depositados en su cuenta, sirvase realizar la respectiva conversión de estos a la cuenta de esta unidad judicial N° 548742042003.

**SEGUNDO:** Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver “**CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander** y **Arauca** <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>.”

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

**ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR**

S.G.G.M.

Firmado Por:

**Andres Lopez Villamizar**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Juzgado 003 Promiscuo Municipal**

**Villa Del Rosario - N. De Santander**

Código de verificación: **1df106b8528c3a1d3ceae5216bfd10dfebe78c0e42830e4efa4e642a7f30571**

Documento generado en 22/04/2022 10:36:15 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO**

Villa del Rosario, veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2022)

**EI BANCO DE BOGOTÁ S.A.**, identificado con **NIT. 860.002.964-4** a través de mandatario judicial, presenta demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MENOR CUANTÍA**, radicado 548744089-001-**2020-00603-00** contra el señor **ALEXIS JAVIER DUARTE HERNÁNDEZ**, identificado con **C.C. 88.251.315**, la que se encuentra al despacho para resolver lo pertinente

Revisado el plenario, se advierte que, , mediante memorial de fecha 30 de septiembre de 2021, presentada al correo institucional del Despacho ([j03pmvrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03pmvrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co)) como obra ("37MemorialAllega

NotificaciónPersonalNegativaSolicitudEmplazamientoApoderadoDte.pdf") del expediente digital, la parte demandante allega a este despacho judicial el resultado del procedimiento de notificación personal del mandamiento de pago al ejecutado ALEXIS JAVIER DUARTE HERNÁNDEZ, en el cual la empresa de mensajería TELEPOSTAL EXPRESS LTDA certificó que: LA DIRECCIÓN APORTADA ES INCOMPLETA O DEFICIENTE" y solicita:" *Actuando en calidad de apoderado de la parte demandante me permito allegar cotejo de notificación donde Manifiesta que dirección deficiente Asi mismo manifiesto bajo gravedad de juramento desconozco domicilio del demandado y se ordene el emplazamiento*". Sería el caso de acceder al emplazamiento solicitado, si no fuera que en el escrito de la demanda se observa que la parte demandante en el acápite de notificaciones aporta la dirección de correo electrónico del demandado, razón por la cual esta unidad judicial, con el fin de agotar los medios de notificación del mandamiento de pago y para garantizarle a la contraparte su derecho a defensa y contradicción, procederá a requerir a la parte demandante para que proceda a realizar en debida forma la notificación del auto admisorio de la demanda a la contraparte de conformidad al Decreto 806 del 2020 y al artículo 291 del C.G. del P., al correo electrónico aportado en el escrito de demanda debiendo allegar los documentos que lo acrediten.

De igual manera, póngase en conocimiento de la parte demandante las cautelas y demás, para lo que estime pertinente, para lo cual se le dará acceso al expediente.

Por último se procederá a noticiar esta decisión en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: REQUERIR** al apoderado\_Judicial de la parte demandante para que proceda en DEBIDA FORMA con la notificación del auto de mandamiento de Pago a la parte demandada, Para el efecto, se le conceden el término



de treinta (30) días **ADVIÉRTASE** que, en el evento de no hacerlo se procederá a dar aplicación al artículo 317 del C. G. del P., decretando el desistimiento tácito que conlleva a la terminación del proceso, el levantamiento de las medidas cautelares y el archivo de la actuación, conforme lo motivado.

**SEGUNDO: PÓNGASE** en conocimiento a la parte demandante, las cautelas y demás, para lo que estime pertinente, en consecuencia, por secretaria. **DESE ACCESO** al expediente electrónico a la parte demandante ([jairoandresmateus@hotmail.com](mailto:jairoandresmateus@hotmail.com)) por el término de cinco (5) días contados a partir de recibida la presente notificación, pasado este tiempo se le cerrará el acceso.

**TERCERO: NOTIFICAR** esta decisión en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

**CUARTO:** Por la Secretaria del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver **“CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca** <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR**  
Juez

O.F.N.M.

Firmado Por:

Andres Lopez Villamizar  
Juez  
Juzgado Municipal  
Juzgado 003 Promiscuo Municipal  
Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **09bd9b9323ce62eaaf2e0a4c22dc99f1b09e09bcc029c20d39f0e54e772b7d11**

Documento generado en 22/04/2022 10:36:57 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



No. 0096

### **JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO**

Villa del Rosario, veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021)

La Doctora SANDRA MILENA ROZO HERNÁNDEZ representante legal de IR&M Abogados Consultores S.A.S., empresa que actúa como endosataria en procuración de ALIANZA SGP S.A.S., quien obra como apoderada especial de **BANCOLOMBIA S.A, NIT. 890.903.938-8**, a través de mandataria judicial, presenta demanda **EJECUTIVA PRENDARIA DE MENOR CUANTÍA**, radicada bajo el número 548744089-001-2020-00617-00, contra de **CARMEN ARELIS FIALLO HINESTROZA C.C. 60.380.686**, la que se encuentra al despacho para resolver lo pertinente

Revisado el plenario, se advierte que, la apoderada judicial de la parte demandante mediante correos electrónicos de fecha 12-04-2021, 02/08/2021 y 20/10/2021 allegados a este despacho judicial a través del correo institucional ([i03pmvrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:i03pmvrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co)), memoriales, mediante los cuales solicita seguir adelante la ejecución, como se puede observar a ("17MemorialSolicitudAutoLibraMandamientoPago.pdf"), ("19MemorialSolicitudDictar SentenciaSeguirAdelanteProceso.pdf") del expediente digital.

Observa el despacho que de conformidad con la documentación allegada por la parte actora, correspondiente al diligenciamiento de la notificación del demandado, la cual se encuentra surtida mediante notificación personal enviado vía correo electrónico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 del decreto 806 de 2020 ("10AnexoEvidenciadeEnvioDominaEntrega.pdf") el demandado CARMEN ARELIS FIALLO HINESTROZA C.C. 60.380.686, dentro del término legal, no dio contestación a la demanda, no propuso excepciones, guardando silencio en tal sentido, razón por la cual sería del caso dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 1 del numeral 3 del artículo 468 del C.G.P., si no se observara que a la fecha no hay certeza por parte de esta Unidad Judicial, de que la medida de embargo y secuestro del vehículo automotor identificado con las siguientes características; clase: CAMIONETA placa: JHN-873, servicio: PARTICULAR, marca: KIA, línea: SPORTAGE GT INE, modelo: 2020, color: PLATA, cilindraje: 124, carrocería: WAGON, motor: G4NAKH037210, chasis: U5YPK81ABLL823009, ordenada por esta unidad judicial en el numeral Sexto del auto de fecha 06 de abril de 2021 y comunicada mediante Oficio No 0693 de fecha 22 de abril de 2021 librado por esta Unidad Judicial., se encuentre registrada en debida forma, razón por la cual se requerirá al Departamento De Tránsito y Transporte Municipal De Villa Del Rosario, para que informe lo pertinente.

Finalmente, se procederá a remitir vía correo electrónico esta providencia y advirtiéndole que en adelante la publicidad de este asunto se dará a través del portal del Despacho en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.



No. 0096

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: REQUERIR** al Departamento De Tránsito y Transporte Municipal De Villa Del Rosario, para que informe a esta Unidad Judicial si la medida de embargo y secuestro del vehículo automotor identificado con las siguientes características; clase: **CAMIONETA** placa: **JHN-873**, servicio: **PARTICULAR**, marca: **KIA**, línea: **SPORTAGE GT INE**, modelo: **2020**, color: **PLATA**, cilindraje: **124**, carrocería: **WAGON**, motor: **G4NAKH037210**, chasis: **U5YPK81ABLL823009**, ordenada por esta unidad judicial en el numeral Sexto del auto de fecha 06 de abril de 2021 y comunicada mediante Oficio No **0693** de fecha 22 de abril de 2021, librado por esta Unidad Judicial., se encuentre registrada en debida forma, y si es así, proceda expedir a costas del interesado la respectiva constancia. (Art. 593 del C.G.P.)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR**  
**Juez**

O.F.N.M.

Firmado Por:

**Andres Lopez Villamizar**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 003 Promiscuo Municipal**  
**Villa Del Rosario - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c779e0ee2641e9484a0a16b7fbc15916de7647c19248579744a5256469d8ca7**  
Documento generado en 22/04/2022 10:36:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



### **JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO**

Villa del Rosario, veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2022)

La entidad **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, a través de apoderado judicial, presenta demanda **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA** contra el señor **JESÚS HARVEY GÓMEZ MARTÍNEZ**, la que se encuentra al despacho para resolver lo pertinente.

Revisado el plenario y la constancia secretarial que antecede, se tiene que, a través de correo electrónico institucional asignado a este Despacho ([i03pmvrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:i03pmvrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co)), el 11 de enero de 2022<sup>1</sup>, el apoderado de la parte actora, presentó memorial de misma fecha<sup>2</sup>, en la cual solicita “dictar la Providencia prevista en el art. 440 del C. G. del P., fijando en ella las agencias en derecho que a bien estime.”

En razón a ello, sería del caso proferir auto que ordene seguir delante la ejecución, de conformidad con lo establecido en el art. 440 del estatuto procesal, si no se advirtiera en el plenario, que vistos los consecutivos, “14CorreoAllegaNotificacionPersonal”, “15CorreoEnvioNotificacionPersonal”, “16MemorialNotificacionPersonal” y “17AnexoConfirmacionCorreoNotificacion”, mediante los cuales el apoderado judicial de la bancada actora, afirma dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 8 del Decreto legislativo 806 de 2020, no se observa, documento que acredite lo establecido por la Honorable Corte Constitucional en la sentencia C-420-2020, en lo relacionado a la declaratoria de exequibilidad condicionada del inciso 3º del citado art. 8, a saber

“(…)”

Aunque el legislador cuenta con una amplia libertad para simplificar el régimen de notificaciones procesales y traslados mediante la incorporación de las TIC al quehacer judicial, es necesario precaver que en aras de esta simplificación se admitan interpretaciones que desconozcan la teleología de las notificaciones, esto es la garantía de publicidad integrada al derecho al debido proceso. En consecuencia, **la Corte declarará la exequibilidad condicionada del inciso 3 del artículo 8º y del párrafo del artículo 9º del Decreto Legislativo sub examine en el entendido de que el término de dos (02) días allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.** A juicio de la Sala, este condicionamiento (i) elimina la interpretación de la medida que desconoce la garantía de publicidad, (ii) armoniza las disposiciones examinadas con la regulación existente en materia de notificaciones personales mediante correo electrónico prevista en los artículos 291 y 612 del CGP y, por último, (iii) orienta la aplicación del remedio de nulidad previsto en el artículo 8º, en tanto provee a los jueces mayores elementos de juicio para valorar su ocurrencia.

(…)” (**negrilla y subrayado fuera del original**)

En el entendido de contar con acreditación de acuse de recibido, o medio que permita constatar la recepción del destinatario del mensaje, pues si bien la bancada actora allega documento que acredita el estado activo del correo

<sup>1</sup> Consecutivo “50CorreoSolicitudDecretarSentenciaYAccesoExpedienteApoderadoDte” del expediente digital

<sup>2</sup> Consecutivo “51MemorialSolicitudDecretarSentenciaYAccesoExpedienteApoderadoDte” del expediente digital



electrónico, no lo es menos que no acredita la recepción del mensaje por el hoy demandado.

En virtud de lo anterior, se requerirá al extremo actor a fin de surta las notificaciones del extremo demandado con el lleno de los requisitos legales. Se le advierte que de no cumplir con la carga procesal impuesta dentro de los treinta (30) días siguientes, se dará aplicación a lo normado por el numeral primero del artículo 317 ibídem.

Finalmente, se procederá a la publicidad de este asunto se dará a través del portal del Despacho en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: REQUERIR** a la parte ejecutante para que proceda con la notificación del Auto que avoco conocimiento, y libro mandamiento de pago proferido por esta Unidad Judicial el 20 de octubre de 2021, a la parte demandada conforme los artículos 291 y subsiguientes del C.G. del P., en concordancia con lo establecido en el Decreto 806 del 2020, debiendo allegar los documentos que lo acrediten dicho procedimiento, al tenor de la motivación que precede.

**SEGUNDO:** Se le **ADVIERTE** a la parte actora que de no cumplir con la carga procesal impuesta de la notificación conforme a lo dispuesto en el artículo 8 del decreto 806 de 2020, en concordancia con la Sentencia C-420-2020 emitida por la Honorable Corte Constitucional, dentro de los treinta (30) días siguientes, se dará aplicación a lo normado por el numeral primero del artículo 317 ibídem.

**TERCERO: NOTIFICAR** esta decisión en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

**CUARTO:** Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver "CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR**  
Juez

**Firmado Por:**

**Andres Lopez Villamizar  
Juez  
Juzgado Municipal  
Juzgado 003 Promiscuo Municipal  
Villa Del Rosario - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b0c06e52ec23da1787f8e6d799ddb181e2925ac80bfe4e446cc5fb3949b876c**  
Documento generado en 22/04/2022 10:36:59 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



### **JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO**

Villa del Rosario, veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021)

El **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., NIT. 800.037.800-8**, a través de mandataria judicial, presenta demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA**, radicada bajo en No. 548744089-003-2021-00069-00, contra de **JEFFERSON ADENIS CHÍA CÁCERES, C.C. 1.092.357.552**, la que se encuentra al despacho para resolver lo pertinente.

Revisado el plenario, se advierte que, mediante memorial de fecha 02 de julio de 2021 presentada al correo institucional del Despacho ([j03pmvrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03pmvrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co)) como obra ("21MemorialAllegaNotificacionPersonal.pdf") del expediente digital, el apoderado judicial de la parte demandante allega cotejo de la notificación personal del mandamiento de pago a la parte demandada, sería el caso, dar por notificado al demandado si no se observara que la respectiva notificación fue remitida a la, Calle 22 No. 6-39 Barrio Santa Bárbara, del Municipio de Villa del Rosario, bajo los términos del decreto 806 de 2020, , pues indica que "se entenderá por notificado una vez trascurren dos días hábiles siguientes al recibo del presente documento (inciso 3 Art 8 Decreto 806/2020), es decir, al tercer día empezará a correr el termino de contestación de la demanda, por lo que usted dispondrá de 10 días para dar contestación a la presente demanda, así como también presentar las excepciones que considere necesarias", siendo esto para notificaciones electrónicas exclusivamente, en este sentido el art 291 de C. G. del P. es muy claro, pues en su numeral 3 cita: **"La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días."** De igual manera se observa que la notificación personal fue remitida a la Calle 22 No. **6-39** Barrio Santa Bárbara, del Municipio de Villa del Rosario, no siendo esta la aportada en el escrito de demanda, pues allí figura como dirección de notificación del demandado la Calle 22 No. **6-89** Barrio Santa Bárbara del Municipio de Villa Del Rosario.

Por lo anterior y con el fin de garantizarle el derecho a defensa y contradicción al demandado, se procederá a requerir a la parte demandante para que proceda notificar en debida forma el mandamiento de pago de fecha 03 de junio de 2021, de conformidad con el artículo 291 y subsiguientes, del Código General del Proceso, y al decreto 806 de 2020 debiendo allegar los documentos que lo acrediten.

Para el efecto, se le conceden el término de treinta (30) días. **ADVIÉRTASE** que, en el evento de no hacerlo se procederá a dar aplicación al artículo 317 del C. G. del P., decretando el desistimiento tácito que conlleva a la terminación del proceso, el levantamiento de las medidas cautelares y el archivo de la actuación, conforme lo motivado.



Así mismo es de indicarle al extremo ejecutante, que si conoce dirección electrónica del demandado podrá allegar las respectivas notificaciones del mandamiento de pago por mensaje electrónico, procedimiento que deberá ajustarse a lo establecido en el art. 8 del Decreto 806 del 2020.

Finalmente, se procederá a remitir vía correo electrónico esta providencia y advirtiéndole que en adelante la publicidad de este asunto se dará a través del portal del Despacho en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: REQUERIR** a la parte ejecutante para que proceda con la notificación del mandamiento de pago al extremo demandado de conformidad con los artículos 291 y subsiguientes del Código General del Proceso, y al Acuerdo 806 de 2020, debiendo allegar los documentos que lo acrediten. Para el efecto, se le conceden el término de treinta (30) días. ADVIÉRTASE que, en el evento de no hacerlo se procederá a dar aplicación al artículo 317 del C. G. del P., decretando el desistimiento tácito que conlleva a la terminación del proceso, el levantamiento de las medidas cautelares y el archivo de la actuación, conforme lo motivado.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** esta decisión por correo electrónico al apoderado judicial de la parte demandante ([danieldallos@gmail.com](mailto:danieldallos@gmail.com)), en atención a lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto 806 de 2020.

**TERCERO:** Por la Secretaria del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver **“CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca** <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR**  
Juez

O.F.N.M

Firmado Por:

**Andres Lopez Villamizar**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 003 Promiscuo Municipal**  
**Villa Del Rosario - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d79a14954b6cf9eec9065708c244069deefec2b42ef51647f996501be0789e83**

Documento generado en 22/04/2022 10:36:52 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO**

Villa del Rosario, veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2022)

La entidad financiera **BANCOLOMBIA S.A, NIT 890.903.938-8**, a través de apoderada judicial, presenta demanda **EJECUTIVA HIPOTECARIA DE MENOR CUANTÍA** de radicado 548744089-003-**2021-00133-00** contra el señor **CARLOS JAVIER MARTÍNEZ MENDOZA, C.C. 6.662.977**, la que se encuentra al despacho para resolver lo pertinente.

Revisado el plenario, se advierte que, mediante memorial de fecha 10 de agosto de 2021 presentada al correo institucional del Despacho ([j03pmvrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03pmvrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co)) como obra ("412CorreoAllegaNotificaciónPersonalElectrónicaDemandado.pdf") del expediente digital, el apoderado judicial de la parte demandante allega notificación electrónica del mandamiento de pago, solicitando tener por notificada la demanda y seguir con el trámite procesal., sería el caso de acceder a lo pretendido si este despacho no observara que en memorial de fecha 30 de agosto de 2021, la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, allega nota devolutiva de la medida cautelar, en la cual informa: "*EN EL FOLIO DE MATRÍCULA INMOBILIARIA CITADO, SE ENCUENTRA INSCRITO OTRO EMBARGO (ARTS 33 Y 34 DE LA LEY 1579 DE 2012 Y ART 593 DEL CGP)*", por tal razón y con el fin de perfeccionar la medida cautelar, la pondrá en conocimiento de la parte demandante para que considere lo pertinente., en consecuencia se ordenará compartir LINK de acceso al expediente electrónico, LINK que estará activo por el término de cinco (05) días, contados a partir de recibida la presente notificación, pasado este tiempo se le cerrará el acceso.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: PÓNGASE** en conocimiento a la parte demandante, la nota devolutiva allegada Por la oficina De Registro De Instrumentos Públicos de Cúcuta, para lo cual, por secretaria, permítase el acceso al expediente electrónico por el termino de cinco (5) días contados a partir de recibida la presente notificación, pasado este tiempo se le cerrará el acceso.

**SEGUNDO: DAR ACCESO** al expediente electrónico al apoderado judicial de la parte demandante ([abogada.mcmartinez@juridica-consuelo.com.co](mailto:abogada.mcmartinez@juridica-consuelo.com.co)) por el término de cinco días a efectos de que conozca su contenido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR**  
Juez

**Firmado Por:**

**Andres Lopez Villamizar  
Juez  
Juzgado Municipal  
Juzgado 003 Promiscuo Municipal  
Villa Del Rosario - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb28e56447d1442c4ec87c411e42c90642fc2c2e3adc8aa3fdf39f668a9572e2**  
Documento generado en 22/04/2022 10:36:29 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



### **JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO**

Villa del Rosario, veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2022)

El señor **ALFREDO ILIAN VALENCIA ARBELÁEZ**, identificado con **C.C. 19.324.143**, a través de mandatario judicial, presenta demanda **EJECUTIVA HIPOTECARIA DE MÍNIMA CUANTÍA**, radicado No. 548744089-003-2021-00160-00, contra la señora **PAOLA ANDREA MEJÍA SÁNCHEZ**, identificada con **C.C. 53.060.896**, la que se encuentra al despacho para resolver lo pertinente..

Revisado el plenario, se advierte que, mediante memorial de fecha 07 de febrero de 2022, presentada al correo institucional del Despacho ([j03pmvrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03pmvrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co)) como obra ("15MemorialAllega NotificacionPersonalDecreto806.pdf") del expediente digital, el apoderado judicial de la parte demandante allega cotejo de la notificación personal del mandamiento de pago a la parte demandada.

Sería el caso, dar por notificado a la demandada si no se observara que la respectiva notificación fue remitida a la, Carrera 3 No. 5B-10, Urbanización Colinas Campestre, del municipio de Villa del Rosario, bajo los términos del decreto 806 de 2020, pues indica que "la notificación personal se entenderá realizada, una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación (...)" siendo esto para notificaciones electrónicas exclusivamente, en este sentido el art 291 de C. G. del P., es muy claro, pues en su numeral 3 cita: **"La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, **previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.**"**

Por lo anterior y con el fin de garantizarle el derecho a defensa y contradicción al demandado, se procederá a requerir a la parte demandante para que proceda notificar en debida forma el mandamiento de pago de fecha 31 de mayo de 2021, de conformidad con el artículo 291 y subsiguientes, del Código General del Proceso, y al decreto 806 de 2020 debiendo allegar los documentos que lo acrediten.

Para el efecto, se le conceden el término de treinta (30) días. **ADVIÉRTASE** que, en el evento de no hacerlo se procederá a dar aplicación al artículo 317 del C. G. del P., decretando el desistimiento tácito que conlleva a la terminación del proceso, el levantamiento de las medidas cautelares y el archivo de la actuación, conforme lo motivado.

Así mismo es de indicarle al extremo ejecutante, que si conoce



dirección electrónica del demandado podrá allegar las respectivas notificaciones del mandamiento de pago por mensaje electrónico, procedimiento que deberá ajustarse a lo establecido en el art. 8 del Decreto 806 del 2020.

Por último se procederá a noticiar esta decisión en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** **REQUERIR** a la parte ejecutante para que proceda con la notificación del mandamiento de pago al extremo demandado de conformidad con los artículos 291 y subsiguientes del Código General del Proceso, y al Acuerdo 806- de 2020, debiendo allegar los documentos que lo acrediten. Para el efecto, se le conceden el término de treinta (30) días. **ADVIÉRTASE** que, en el evento de no hacerlo se procederá a dar aplicación al artículo 317 del C. G. del P., decretando el desistimiento tácito que conlleva a la terminación del proceso, el levantamiento de las medidas cautelares y el archivo de la actuación, conforme lo motivado.

**SEGUNDO:** **NOTIFICAR** esta decisión en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

**TERCERO:** Por la Secretaria del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver "CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR**  
**Juez**

O.F.N.M

Firmado Por:

**Andres Lopez Villamizar**  
**Juez**

**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 003 Promiscuo Municipal**  
**Villa Del Rosario - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eafa55029aadd85874f4f69775976ed2793e01b73dae4404c9c91f67b7cc6a60**

Documento generado en 22/04/2022 10:36:41 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO**

Villa del Rosario, veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2022)

La entidad **ARRENDADORA BUENA HORA FEBRES LTDA**, a través de apoderado judicial, presenta demanda **EJECUTIVA POR CÁNONES DE ARRENDAMIENTO DE MÍNIMA CUANTÍA** contra los señores **JORGE ADRIÁN VALDERRAMA ESCAMILLA, JORGE VALDERRAMA FLÓREZ y SANDRA ESPERANZA SÁNCHEZ CUELLAR**, la que se encuentra al despacho para resolver lo pertinente.

Revisado el plenario y la constancia secretarial que antecede, se tiene que, a través de correo electrónico institucional asignado a este Despacho ([j03pmvrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03pmvrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co)), el 19 de julio de 2021<sup>1</sup>, el apoderado de la parte actora, allegó memorial de idéntica fecha<sup>2</sup>, mediante el cual refiere presentar al Despacho citación,

*“(…) DEVUELTA sin recibir por la causal EL INMUEBLE SIEMPRE ESTA CERRADO, NADIE ATIENDE AL LLAMADO junto con la (s) CERTIFICACIÓN (ES) de DEVOLUCIÓN expedida por la empresa de correos TELEPOSTAL EXPRESS de fecha 08 de julio de 2021 donde se expresa tal situación.*

*En virtud de lo anterior, comedidamente solicito se decrete EL EMPLAZAMIENTO del demandado JORGE VALDERRAMA FLÓREZ conforme a lo señalado en el artículo 293 del CGP y en la forma que dice el artículo 108 del mismo código*

*Tal y como señale en la demanda, manifiesto bajo la gravedad de juramento que desconozco si tiene correo electrónico para recibir NOTIFICACIONES y desconozco cualquier otra dirección o lugar de trabajo distinto al que había señalado en la demanda donde se procuró realizar su citación que fue remitida el 30 de junio del 2021 y se certificó no haberse podido realizar por la causal señalada anteriormente (...)*

Allegando copia de la diligencia de notificación realizada y certificada por la empresa de mensajería TELEPOSTAL EXPRESS mediante consecutivo Certificado de comunicación electrónica No. 10072642

Visto lo presentado al plenario, y con posterioridad a la revisión de esto, se tendrá por surtida las notificaciones de acuerdo a lo establecido en el Decreto legislativo 806 de 2020, por lo cual, este despacho considera fiable la manifestación presentada por el apoderado judicial del demandante, y a su vez revisado el escrito antes mencionado, la mismo bajo la gravedad de juramento indicó que desconoce de dirección física o electrónica mediante la cual sea posible notificar al demandado, de modo que se debe dar cumplimiento al artículo 293 del Código General del Proceso. Por ser del caso, y por economía procesal, es procedente Emplazar al señor JORGE VALDERRAMA FLÓREZ, para que se notifique del mandamiento de pago de fecha 31 de mayo de 2021, proferido por esta Unidad Judicial. Por lo que se ordenará por Secretaría realizar lo pertinente de conformidad con el con el artículo 10 del Decreto Legislativo 806 de 2020 y el artículo 1 del acuerdo PSAA14-10118 del año 2014.

Con base en lo anterior, elabórese el listado en la forma prevista por el artículo 108 del Código General del Proceso, el que se publicará por el Despacho judicial en el Registro Nacional de Personas emplazadas, con la advertencia

<sup>1</sup> Consecutivo "18CorreoAllegaNotificacionPersonalElectronica" del expediente digital

<sup>2</sup> Consecutivo "19MmeorialAllegaNotificacionPersonalArt.291C.g.p.Cotejada" del expediente digital



que el emplazamiento se entenderá surtido transcurridos **QUINCE (15) DÍAS** después de la publicación en dicho listado.

Si el emplazado no compareciere dentro de dicho término, se le designará CURADOR AD LITEM con quien se surtirá la notificación.

Finalmente, se procederá a remitir vía correo electrónico esta providencia y advirtiéndole que en adelante la publicidad de este asunto se dará a través del portal del Despacho en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** **ORDENAR** por Secretaría el registro del emplazamiento del demandado **JORGE VALDERRAMA FLÓREZ** en el Registro Nacional de Personas Emplazadas para la Rama Judicial (TYBA). Al tenor de lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto Legislativo 806 de 2020 y el artículo 1 del acuerdo PSAA14-10118 del año 2014.

**SEGUNDO:** En consecuencia, **REQUERIR** a la parte interesada para que elabore el listado el cual debe contener los datos del proceso, que deberá aportarlo al canal institucional del despacho en formato PDF, para su posterior registro en el Registro Nacional de Personas Emplazadas para la Rama Judicial (TYBA).

**TERCERO:** **NOTIFICAR** esta providencia en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

**CUARTO:** Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver "CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR**  
**Juez**

P.D.B.H.

Firmado Por:

**Andres Lopez Villamizar**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 003 Promiscuo Municipal**  
**Villa Del Rosario - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **27be4182bd12c427335de11a95bbeed3c4801f075ca5e90296d8cc800ed1cb1d**

Documento generado en 22/04/2022 10:36:44 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



### **JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO**

Villa del Rosario, veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2022)

La empresa **GASES DEL ORIENTE S.A. E.S.P**, identificada con **NIT. 890.503.900-2**, a través de apoderado judicial, presenta demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA** de radicado 548744189-003-**2021-00277-00**, contra la señora **SANDRA MILENA CÁRDENAS CARRILLO**, identificada con **C.C. 63.516.643**, la que se encuentra al despacho para resolver lo pertinente.

Revisado el plenario, se advierte que, mediante memorial de fecha 7 de septiembre de 2021, presentada al correo institucional del Despacho ([j03pmvrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03pmvrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co)) como obra ("53MemorialAllegaCertificaciónNotificaciónPersonalArt291c.g.pParteDemandada.pdf") del expediente digital, la apoderada judicial de la parte demandante allega cotejo de la notificación personal del mandamiento de pago a la parte demandada.

Sería el caso, dar por notificado al demandado si no se observara que la respectiva notificación fue remitida físicamente a la Calle 11 No. 7-10, Barrio 20 de Julio, Municipio de Villa del Rosario-Norte de Santander, bajo los términos del Decreto 806 de 2020, pues indica que "trascurridos dos días hábiles de este envió usted queda notificado del auto admisorio de fecha dos (2) de julio de 2021 dentro del proceso de la referencia emitido por el JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO (Norte de Santander)... los términos comenzaran a correr al día siguiente al de la notificación. Haciéndole saber que cuenta con el término de diez (10) días siguientes a la fecha de notificación del presente auto para excepcionar(...), siendo esto para notificaciones electrónicas exclusivamente, en este sentido el art 291 de C. G. del P., es muy claro, pues en su numeral 3 cita: "La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, **previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.**".

Por lo anterior y con el fin de garantizarle el derecho a defensa y contradicción al demandado, se procederá a requerir a la parte demandante para que proceda notificar en debida forma el mandamiento de pago de fecha 2 de julio de 2021, de conformidad con el artículo 291 y subsiguientes, del Código General del Proceso, y al decreto 806 de 2020 debiendo allegar los documentos que lo acrediten.

Para el efecto, se le conceden el término de treinta (30) días. **ADVIÉRTASE** que, en el evento de no hacerlo se procederá a dar aplicación al artículo 317 del C. G. del P., decretando el desistimiento tácito que conlleva a la terminación del proceso, el levantamiento de las medidas cautelares y el archivo de la actuación, conforme lo motivado.



Así mismo es de indicarle al extremo ejecutante, que si conoce dirección electrónica del demandado podrá allegar las respectivas notificaciones del mandamiento de pago por mensaje electrónico, procedimiento que deberá ajustarse a lo establecido en el art. 8 del Decreto 806 del 2020.

De igual manera se le dará acceso al expediente al apoderado judicial de la parte demandante por el termino cinco días para que conozca su contenido.

Por último se procederá a noticiar esta decisión en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: REQUERIR** a la parte ejecutante para que proceda con la notificación del mandamiento de pago al extremo demandado de conformidad con los artículos 291 y subsiguientes del Código General del Proceso, y al Acuerdo 806 de 2020, debiendo allegar los documentos que lo acrediten. Para el efecto, se le conceden el término de treinta (30) días. **ADVIÉRTASE** que, en el evento de no hacerlo se procederá a dar aplicación al artículo 317 del C. G. del P., decretando el desistimiento tácito que conlleva a la terminación del proceso, el levantamiento de las medidas cautelares y el archivo de la actuación, conforme lo motivado.

**SEGUNDO: DAR ACCESO** al expediente electrónico al apoderado judicial de la parte demandante ([lauramarcelasuarez@outlook.com](mailto:lauramarcelasuarez@outlook.com)-[asistentejuridico@gasesdeloriente.com.co](mailto:asistentejuridico@gasesdeloriente.com.co)) por el término de cinco días a efectos de que conozca su contenido.

**TERCERO: NOTIFICAR** esta decisión en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

**CUARTO:** Por la Secretaria del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver "CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR**  
**Juez**

O.F.N.M

Firmado Por:

**Andres Lopez Villamizar**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 003 Promiscuo Municipal**  
**Villa Del Rosario - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9bff48ae331df2852c608dcd299d326da4505900c10f8a1905f3feac9ee370ae**

Documento generado en 22/04/2022 10:37:03 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO**

Villa del Rosario, veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2022)

El **BANCO BBVA COLOMBIA S.A.**, identificado con **NIT. 860.003.020-1** a través de apoderada judicial, presenta demanda **EJECUTIVA HIPOTECARIA DE MENOR CUANTÍA**, De radicado No 548744089-003-**2021-000333-00**, contra la señora **NANCY BEATRIZ PACHECO CÁCERES**, identificada con C.C. **60.320.878**, la que se encuentra al despacho para resolver lo pertinente.

Revisado el plenario, se advierte que, la apoderada judicial de la parte demandante mediante correo electrónico de fecha 02-09-2021 alegado a este despacho judicial a través del correo institucional ([j03pvmrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03pvmrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co)), memorial, mediante el cual allega notificación electrónica de la demandante, al correo electrónico aportado, como se puede observar a pdf ("16MemorialAllegaNotificacionElectronicaApoderadoDte2021-00333-J3.pdf"), del expediente digital.

Observa el despacho que de conformidad con la documentación allegada por la parte actora, correspondiente al diligenciamiento de la notificación del demandado, la cual se encuentra surtida mediante aviso enviado vía correo electrónico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 del decreto 806 de 2020, la demandada NANCY BEATRIZ PACHECO CÁCERES, identificada con C.C. 60.320.878, dentro del término legal, efectivamente no dio contestación a la demanda, no propuso excepciones, guardando silencio en tal sentido, razón por la cual sería del caso dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 1 del numeral 3 del artículo 468 del C.G.P., si no se observara que a la fecha no hay certeza por parte de esta Unidad Judicial, de que la medida de embargo y secuestro del bien inmueble, identificado con matrícula inmobiliaria No **260-178182**, ordenada por esta unidad judicial en el numeral Cuarto del auto de fecha 29 de julio de 2021 y comunicada mediante Oficio No 2083 de fecha 05 de Agosto de 2021 librado por esta Unidad Judicial, se encuentre registrada en debida forma, razón por la cual se requerirá a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, para que informe lo pertinente.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: REQUERIR** a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, para que informe a esta Unidad Judicial si la medida de embargo y secuestro del bien inmueble, identificado con matrícula inmobiliaria No 260-178182, ordenada por esta unidad judicial en el numeral Cuarto del auto de fecha 29 de julio de 2021 y comunicada mediante Oficio No 2083 de fecha 05 de agosto de 2021 librado por esta Unidad Judicial., se encuentre registrada en debida forma, y si es así, proceda a expedir el folio de matrícula inmobiliaria en donde aparezca inscrita dicha medida.

**SEGUNDO:** **NOTIFICAR** esta decisión en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

**TERCERO:** Por la Secretaria del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. **Ver "CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca"**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA  
PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTÍA  
RADICADO 548744089-003-2021-00333-00

A.I. No. 0249

[https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/.](https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR**  
**Juez**

O.F.N.M.

Firmado Por:

**Andres Lopez Villamizar**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 003 Promiscuo Municipal**  
**Villa Del Rosario - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f7901c5e029a2c5449d43b295022d71d52b61c4516b6b05ef79a1eb1a13d9602**

Documento generado en 22/04/2022 10:36:35 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



### **JUZGADO TERCERO PROMISCO MUJICAJAL DE VILLA DEL ROSARIO**

Villa del Rosario, veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2022)

El señor **WILMER ORLANDO ORTIZ QUIROZ**, identificado con **C.C. 88.130.173**, a través de apoderado judicial, presenta demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA**, Radicada Bajo el Numero 548744089-003-2021-00361-00, en contra del señor **DARWIN JOSÉ RUBIO PÉREZ**, identificado con **C.C. 1.090.489.333**, la que se encuentra al despacho para resolver lo pertinente..

Revisado el plenario y la constancia secretarial que antecede, se tiene que, a través de correo electrónico institucional asignado a este Despacho ([i03pmvrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:i03pmvrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co)), el 02 de septiembre de 2022<sup>1</sup>, el apoderado de la parte actora, presentó memorial de misma fecha<sup>2</sup>, en el cual informa de la realización de la Notificación del Mandamiento de pago al extremo demandado.

En razón a ello, sería del caso proferir auto que ordene seguir delante la ejecución, de conformidad con lo establecido en el art. 440 del estatuto procesal, si no se advirtiera en el plenario, que vistos los consecutivos, "50CorreoAllegaNotificacionElectronicaApoderadoDte2021-00361-00", "51MemorialAllegaNotificacionElectronicaApoderadoDte2021-00361-00", mediante los cuales el apoderado judicial de la bancada actora, afirma dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 8 del Decreto legislativo 806 de 2020, no se observa, documento que acredite lo establecido por la Honorable Corte Constitucional en la sentencia C-420-2020, en lo relacionado a la declaratoria de exequibilidad condicionada del inciso 3º del citado art. 8, a saber

"(...)

*Aunque el legislador cuenta con una amplia libertad para simplificar el régimen de notificaciones procesales y traslados mediante la incorporación de las TIC al quehacer judicial, es necesario precaver que en aras de esta simplificación se admitan interpretaciones que desconozcan la teleología de las notificaciones, esto es la garantía de publicidad integrada al derecho al debido proceso. En consecuencia, **la Corte declarará la exequibilidad condicionada del inciso 3 del artículo 8º y del párrafo del artículo 9º del Decreto Legislativo sub examine en el entendido de que el término de dos (02) días allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.** A juicio de la Sala, este condicionamiento (i) elimina la interpretación de la medida que desconoce la garantía de publicidad, (ii) armoniza las disposiciones examinadas con la regulación existente en materia de notificaciones personales mediante correo electrónico prevista en los artículos 291 y 612 del CGP y, por último, (iii) orienta la aplicación del remedio de nulidad previsto en el artículo 8º, en tanto provee a los jueces mayores elementos de juicio para valorar su ocurrencia.*

(...)" **(negrilla y subrayado fuera del original)**

En el entendido de contar con acreditación de acuse de recibido, o medio que permita constatar la recepción del destinatario del mensaje, pues si bien la bancada actora allega documento que acredita el estado activo del correo

<sup>1</sup> Consecutivo "50CorreoAllegaNotificacionElectronicaApoderadoDte2021-00361-00" del expediente digital

<sup>2</sup> Consecutivo "51MemorialAllegaNotificacionElectronicaApoderadoDte2021-00361-00" del expediente digital



electrónico, no lo es menos que no acredita la recepción del mensaje por el hoy demandado.

En virtud de lo anterior, se requerirá al extremo actor a fin de surta las notificaciones del extremo demandado con el lleno de los requisitos legales. Se le advierte que de no cumplir con la carga procesal impuesta dentro de los treinta (30) días siguientes, se dará aplicación a lo normado por el numeral primero del artículo 317 ibídem.

Finalmente, se procederá a la publicidad de este asunto se dará a través del portal del Despacho en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: REQUERIR** a la parte ejecutante para que proceda con la notificación del Auto que avoco conocimiento, y libro mandamiento de pago proferido por esta Unidad Judicial el 17 de agosto de 2021, a la parte demandada conforme los artículos 291 y subsiguientes del C.G. del P., en concordancia con lo establecido en el Decreto 806 del 2020, debiendo allegar los documentos que lo acrediten dicho procedimiento, al tenor de la motivación que precede.

**SEGUNDO:** Se le **ADVIERTE** a la parte actora que de no cumplir con la carga procesal impuesta de la notificación conforme a lo dispuesto en el artículo 8 del decreto 806 de 2020, en concordancia con la Sentencia C-420-2020 emitida por la Honorable Corte Constitucional, dentro de los treinta (30) días siguientes, se dará aplicación a lo normado por el numeral primero del artículo 317 ibídem.

**TERCERO: NOTIFICAR** esta decisión en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

**CUARTO:** Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver "CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR**  
Juez

**Firmado Por:**

**Andres Lopez Villamizar  
Juez  
Juzgado Municipal  
Juzgado 003 Promiscuo Municipal  
Villa Del Rosario - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de11dd54f93f4ab9e83f779e505549cd23aeeacfad1a5a6285bf79b02e6e46ca**  
Documento generado en 22/04/2022 10:36:17 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



### **JUZGADO TERCERO PROMISCO MUJICIAL DE VILLA DEL ROSARIO**

Villa del Rosario, veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2022)

El señor **JUAN CARLOS VEGA CÁCERES**, identificado con **C.C. 88.222.996** a través de apoderado judicial, presenta demanda **EJECUTIVA HIPOTECARIA DE MENOR CUANTÍA**, radicada bajo el numero 548744089-003-2021-00362-00 contra el señor **CARLOS HERNÁNDEZ EUGENIO**, identificado con **C.C. 88.192.871** la que se encuentra al despacho para resolver lo pertinente.

Revisado el plenario, se advierte que, mediante memorial de fecha 22 de septiembre de 2021, presentada al correo institucional del Despacho ([j03pmvrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03pmvrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co)) como obra ("20AnexoNotificaciónPersonalElectrónicaParteDemandada.pdf") del expediente digital, el apoderado judicial de la parte demandante allega cotejo de la notificación personal del mandamiento de pago a la parte demandada.

Sería el caso, dar por notificado al demandado si no se observara que la respectiva notificación fue remitida físicamente a la Carrera 10 No. 3-28, Barrio San Martín, Municipio de Villa del Rosario-Norte de Santander, bajo los términos del decreto 806 de 2020, pues indica que: "trascuñidos dos días hábiles de este envió usted queda notificado del auto admisorio de fecha diecisiete (17) de agosto de 2021 del Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Villa del Rosario, dentro del proceso de la referencia y sus términos comenzaran a correr al día siguiente al de la notificación. (...), siendo esto para notificaciones electrónicas exclusivamente, en este sentido el art 291 de C. G. del P., es muy claro, pues en su numeral 3 cita: **"La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, **previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.**"**

Por lo anterior y con el fin de garantizarle el derecho a defensa y contradicción al demandado, se procederá a requerir a la parte demandante para que proceda notificar en debida forma el mandamiento de pago de fecha 17 de agosto de 2021, de conformidad con el artículo 291 y subsiguientes, del Código General del Proceso, y al decreto 806 de 2020 debiendo allegar los documentos que lo acrediten.

Para el efecto, se le conceden el término de treinta (30) días. **ADVIÉRTASE** que, en el evento de no hacerlo se procederá a dar aplicación al artículo 317 del C. G. del P., decretando el desistimiento tácito que conlleva a la terminación del proceso, el levantamiento de las medidas cautelares y el archivo de la actuación, conforme lo motivado.

Así mismo es de indicarle al extremo ejecutante, que si conoce dirección electrónica del demandado podrá allegar las respectivas notificaciones



del mandamiento de pago por mensaje electrónico, procedimiento que deberá ajustarse a lo establecido en el art. 8 del Decreto 806 del 2020.

De igual manera se le dará acceso al expediente al apoderado judicial de la parte demandante por el termino cinco días para que conozca su contenido

Por último se procederá a noticiar esta decisión en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: REQUERIR** a la parte ejecutante para que proceda con la notificación del mandamiento de pago al extremo demandado de conformidad con los artículos 291 y subsiguientes del Código General del Proceso, y al Acuerdo 806- de 2020, debiendo allegar los documentos que lo acrediten. Para el efecto, se le conceden el término de treinta (30) días. **ADVIÉRTASE** que, en el evento de no hacerlo se procederá a dar aplicación al artículo 317 del C. G. del P., decretando el desistimiento tácito que conlleva a la terminación del proceso, el levantamiento de las medidas cautelares y el archivo de la actuación, conforme lo motivado.

**SEGUNDO: DAR ACCESO** al expediente electrónico al apoderado judicial de la parte demandante ([johangiraldoabg@outlook.com](mailto:johangiraldoabg@outlook.com)) por el término de cinco días a efectos de que conozca su contenido.

**TERCERO: NOTIFICAR** esta decisión en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

**CUARTO:** Por la Secretaria del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver "CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR**  
Juez

O.F.N.M

Firmado Por:

**Andres Lopez Villamizar**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 003 Promiscuo Municipal**  
**Villa Del Rosario - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **81268f43cc7ff7a3a7cf129793221d0385e8f7e255a1c14b66f42676818e7d9a**

Documento generado en 22/04/2022 10:36:46 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



### **JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO**

Villa del Rosario, veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2022)

La propiedad horizontal CONJUNTO RESIDENCIAL **PALMETTO AQUA CLUB**, a través de apoderada judicial, presenta demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** contra **JENNIFER DAYANA CARREÑO JAIMES**, la que se encuentra al despacho para resolver lo pertinente.

Revisado el plenario y la constancia secretarial que antecede, se tiene que, a través de correo electrónico institucional asignado a este Despacho ([j03pmvrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03pmvrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co)), el 08 de febrero de 2022<sup>1</sup>, la apoderada de la parte actora, presentó memorial de misma fecha<sup>2</sup>, mediante el cual allega documentos contentivos de la diligencia de notificación por aviso, consagrada en el art. 292 del C.G.P., adjuntando las respectivas certificaciones, que acreditan lo afirmado

En razón a ello, sería del caso proferir auto que ordene seguir delante la ejecución, de conformidad con lo establecido en el art. 440 del estatuto procesal, si no se advirtiera en el plenario, que no se avizora, en el expediente documento alguno que acredite la realización de las diligencias de notificación personal consagradas en el artículo 291 del C.G. del P., situación que genera una incorrecta aplicación del artículo 292 del C.G.P., el cual dispone,

*“ARTÍCULO 292. NOTIFICACIÓN POR AVISO. **Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado**, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.*

*(...)” (negrilla y subrayado fuera del original)*

Lo anterior, en el entendido que, el artículo 292 citado, establece un condicional para la realización de la notificación por aviso, la cual es que cuando no se pueda realizar la notificación personal consagrada en el art. 291 del C.G.P., es procedente realizar la de aviso, situación que a todas luces no se evidencia en el caso en concreto.

En virtud de lo anterior, se requerirá al extremo actor a fin de surta las notificaciones del extremo demandado con el lleno de los requisitos legales. Se le advierte que de no cumplir con la carga procesal impuesta dentro de los treinta (30) días siguientes, se dará aplicación a lo normado por el numeral primero del artículo 317 ibídem.

Finalmente, se procederá a la publicidad de este asunto se dará a través del portal del Despacho en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

<sup>1</sup> Consecutivo "28CorreoAllegaNotificacionAvisoArt.292Cgp" del expediente digital

<sup>2</sup> Consecutivo "29NotificacionAvisoArt.292Cgp" del expediente digital



En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: REQUERIR** a la parte ejecutante para que proceda con la notificación del Auto que libró mandamiento de pago proferido por esta Unidad Judicial el 08 de noviembre de 2021, a la parte demandada conforme los artículos 291 y subsiguientes del C.G. del P., debiendo allegar los documentos que lo acrediten dicho procedimiento, al tenor de la motivación que precede.

**SEGUNDO:** Se le **ADVIERTE** a la parte actora que de no cumplir con la carga procesal impuesta de la notificación a la bancada accionada, dentro de los treinta (30) días siguientes, se dará aplicación a lo normado por el numeral primero del artículo 317 ibídem.

**TERCERO: NOTIFICAR** esta decisión en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

**CUARTO:** Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver "CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR**  
**Juez**

P.D.B.H.

Firmado Por:

Andres Lopez Villamizar  
Juez  
Juzgado Municipal  
Juzgado 003 Promiscuo Municipal  
Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **faedbc83a125289fc55be4157ae3c3551252a680b6178ba484d2d47a38a4615a**

Documento generado en 22/04/2022 10:36:47 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**